



JUICIOS ELECTORALES

EXPEDIENTES:

TECDMX-JEL-231/2024 Y TECDMX-JEL-260/2024, ACUMULADO

PARTES ACTORAS:

PARTIDOS ACCIÓN NACIONAL Y MORENA

PARTES TERCERAS INTERESADAS:

MORENA, PAULO EMILIO GARCÍA GONZÁLEZ Y PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

AUTORIDAD RESPONSABLE:

CONSEJO DISTRITAL 30 DEL INSTITUTO ELECTORAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

MAGISTRADA PONENTE:

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ MARES

SECRETARIADO:

ADRIANA ADAM PERAGALLO, EDUARDO ARANA MIRAVAL, YESENIA BRAVO SALVADOR, LUIS OLVERA CRUZ, LAURA ANGÉLICA QUINTERO HURTADO Y JUAN MARTÍN VÁZQUEZ GUALITO

Ciudad de México, a dieciocho de julio de dos mil veinticuatro.

VISTOS para resolver en definitiva los autos de los expedientes identificados al rubro, promovidos por los representantes propietarios de los Partidos Acción Nacional¹ y MORENA, ante el Consejo Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, a fin de controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación por el principio

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

¹ En adelante PAN.

de mayoría relativa, correspondiente al Distrito Electoral Local 30², en el Proceso Electoral Local 2023-2024; y adicionalmente, en el caso de MORENA, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, en la referida elección.

A N T E C E D E N T E S

De lo narrado en los escritos de demanda, de los informes circunstanciados, de los hechos notorios conforme al artículo 52 de la Ley Procesal Electoral de la Ciudad de México³, así como de los autos que obran en el expediente, se advierte lo siguiente:

I. Actuaciones previas.

1. Convocatoria para el Proceso Electoral Local 2023-2024.

El siete de agosto de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral de la Ciudad de México⁴ aprobó mediante el Acuerdo **IECM-ACU-CG-061-23**, la Convocatoria dirigida a la ciudadanía y partidos políticos para participar en el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024, a fin de elegir a las personas titulares de la Jefatura de Gobierno, Diputaciones, Alcaldías y Concejalías de las dieciséis Demarcaciones Territoriales.

2. Proceso Electoral Local.

El diez de septiembre de dos mil veintitrés, el *Instituto Electoral* emitió la declaratoria formal del inicio del Proceso Electoral Ordinario Local 2023-2024.

² En adelante *Distrito Electoral* o *Distrito 30*.

³ En adelante *Ley Procesal*.

⁴ En adelante *Instituto Electoral* o *IECM*.



3. Jornada Electoral. El dos de junio de dos mil veinticuatro⁵, se celebró la jornada electoral para la elección de diversos cargos, entre ellos, las Diputaciones Locales al Congreso de la Ciudad de México.

4. Sesión de cómputo distrital mayoría relativa. La sesión de cómputo inició el dos de junio, sin embargo, una vez realizado el cómputo de los paquetes por lo que hace a la elección de diputaciones de mayoría relativa, se detectó que la diferencia de votos entre la candidatura del primer lugar y la ubicada en el segundo lugar de votos era menor al 1%, por lo que se consideró actualizado el supuesto establecido en el artículo 457, numeral 2 del *Código Electoral*, determinándose el recuento total en la sede distrital.

En ese sentido, se llevó a cabo el mismo, concluyendo la sesión de cómputo el seis de junio, en donde el recuento total de votos de la elección para las diputaciones de mayoría relativa al Congreso de la Ciudad de México, en el *Distrito 30*, arrojó los siguientes resultados:

⁵ En adelante, todas las fechas corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo señalamiento en contrario.

CÓMPUTO DISTRITAL MAYORÍA RELATIVA DEL CONSEJO DISTRITAL 30, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL COYOACÁN⁶.

Partido, coalición o candidato/a	TOTAL, DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	76,757	Setenta y seis mil setecientos cincuenta y siete
	20,062	Veinte mil sesenta y dos
	11,557	Once mil quinientos cincuenta y siete
	18,024	Dieciocho mil veinticuatro
 	morena	75,017 Setenta y cinco mil diecisiete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	245	Doscientos cuarenta y cinco
VOTOS NULOS	8,048	Ocho mil cuarenta y ocho
TOTAL	209,710	Doscientos nueve mil setecientos diez
Partido político	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS	
	Con número	Con letra
	76,757	Setenta y seis mil setecientos cincuenta y siete
	20,062	Veinte mil sesenta y dos
	11,557	Once mil quinientos cincuenta y siete
	20,007	Veinte mil siete
	15,003	Quince mil tres
	18,024	Dieciocho mil veinticuatro
morena	40,007	Cuarenta mil siete

⁶ Información que se desprende del Acta de Cómputo Distrital elaborada por el Consejo Distrital 30 del Instituto Electoral.



CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		245	Doscientos cuarenta y cinco
VOTOS NULOS		8,048	Ocho mil cuarenta y ocho
TOTAL		209,710	Doscientos nueve mil setecientos diez
Partido político		VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS	
		Con número	Con letra
	76,757	Setenta y seis mil setecientos cincuenta y siete	
	20,062	Veinte mil sesenta y dos	
	11,557	Once mil quinientos cincuenta y siete	
	18,024	Dieciocho mil veinticuatro	
	75,017	Setenta y cinco mil diecisiete	
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		245	Doscientos cuarenta y cinco
VOTOS NULOS		8,048	Ocho mil cuarenta y ocho

5. Declaración de validez y entrega de la constancia de mayoría. En virtud de los resultados anteriores, el seis de junio, el Consejo Distrital 30⁷ del *Instituto Electoral*, declaró la validez de la elección en comento y entregó la constancia de mayoría a la fórmula de candidaturas que obtuvo el triunfo⁸.

⁷ En adelante *Consejo Distrital* o *autoridad responsable*.

⁸ Como quedó establecido en el acuerdo CD11/ACU-17/2024 denominado “Acuerdo del Consejo Distrital 11 del Instituto Electoral de la Ciudad de México, por el que se declara la validez de la elección de Diputaciones al Congreso Local de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa y se otorga la constancia respectiva a la candidata que obtuvo el triunfo en las elecciones locales ordinarias de 2023-2024 en el Distrito Electoral Uninominal 30”. Consultable en: <https://www.iecm.mx/estradoss/estradoss-electronicos-de-la-direccion-distrital-30/>

II. Juicios Electorales.

1. Presentación de las demandas. El ocho y diez de junio, las partes actoras promovieron juicios electorales para controvertir los resultados del cómputo distrital de la elección de diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al *Distrito 30*, ello al actualizarse la nulidad de la votación recibida en diversas casillas.

En el caso de MORENA, además impugna el recuento total de votos llevado a cabo en sede administrativa, diversas irregularidades en el Sistema de Información de Cómputos Distritales y de Demarcación 2024 (SICODID), realiza la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional y en vía de consecuencia, la declaración de validez, así como, la entrega de la constancia de mayoría de la elección controvertida. A continuación, se detallan las demandas en comento.

Nº	NÚMERO DE EXPEDIENTE	CONSEJO DISTRITAL RESPONSABLE	PARTE ACTORA	PRESENTACIÓN DE DEMANDA
1	TECDMX-JEL-231/2024	Consejo Distrital 30	PAN	08 de junio
2	TECDMX-JEL-260/2024		MORENA	10 de junio

2. Publicitación de los juicios y partes terceras interesadas. Una vez presentadas las diversas demandas, se publicitaron en los estrados del *Consejo Distrital*, tiempo durante el cual comparecieron el representante propietario de MORENA ante la autoridad responsable y Paulo Emilio García González, en su carácter de candidato a diputado al Congreso de la Ciudad de México por el Distrito 30, postulado en candidatura común por los partidos MORENA, del Trabajo y



Verde Ecologista de México⁹; así como el *PAN* a través de su representante propietario ante el *Consejo Distrital*¹⁰, como se detalla en la siguiente tabla:

Nº	Número de expediente	Presentación de la demanda	Publicitación	Presentación del escrito de tercero interesado
1	TECDMX-JEL-231/2024	08 de junio	De las 23:50 horas del 8 de junio a las 23:50 horas del 11 de junio.	19:39 horas del 11 de junio
				23:20 horas del 11 de junio
2	TECDMX-JEL-260/2024	10 de junio	De las 23:59 horas del 10 de junio a las 23:59 horas del 13 de junio.	21:34 horas del 12 de junio

3. Remisión de expedientes. El trece¹¹ y quince¹² de junio, respectivamente, el *Consejo Distrital* remitió al Tribunal Electoral el original de las demandas, las cédulas de publicitación de los juicios electorales, su informe circunstanciado, los escritos de las partes terceras interesadas y las constancias relacionadas con los actos reclamados.

4. Trámite y turno. El veinte de junio el Magistrado Presidente Interino de este órgano jurisdiccional ordenó formar los expedientes de los juicios electorales **TECDMX-JEL-231/2024** y **TECDMX-JEL-260/2024** y turnarlos a la Ponencia de la Magistrada Instructora, lo que se cumplió en la misma fecha.

5. Radicación. El veinticinco de junio, la Magistrada Instructora radicó los juicios en la ponencia a su cargo.

⁹ Ambos en el expediente **TECDMX-JEL-231/2024**.

¹⁰ En el expediente **TECDMX-JEL-260/2024**.

¹¹ El expediente relativo al juicio **TECDMX-JEL-231/2024**.

¹² El expediente relativo al juicio **TECDMX-JEL-260/2024**.

6. Requerimientos. Los días veinticinco, veintiséis y veintisiete de junio, dos y tres de julio, la Magistrada Instructora, realizó diversos requerimientos al *Consejo Distrital 30 del Instituto Electoral*, a las Juntas Distritales Ejecutivas 8 y 19 y la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores¹³, todos del Instituto Nacional Electoral. Requerimientos que fueron cumplimentados en su oportunidad.

7. Admisión y cierre de instrucción. En su momento, la Magistrada Instructora admitió a trámite las demandas y decretó el cierre de instrucción, dado que no existían diligencias pendientes de realizar, quedando en estado de dictar sentencia.

Así, en términos de los artículos 80 fracción VIII y 108 de la Ley Procesal, la Magistrada Instructora procedió a formular el proyecto de resolución que sometió a la consideración de este Tribunal Pleno, a efecto de resolver conforme a Derecho el asunto en cuestión, con base en las siguientes:

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Competencia.

El Pleno de este Tribunal Electoral, es competente para conocer y resolver el presente juicio, toda vez que, en su carácter de órgano jurisdiccional especializado en materia electoral en esta entidad federativa, tiene a su cargo garantizar que todos los actos y resoluciones en la materia, se sujeten al principio de constitucionalidad, convencionalidad y legalidad.

¹³ En adelante DERFE.



De ahí que, le corresponde resolver en forma definitiva e inatacable, entre otros asuntos, las impugnaciones en contra de los cómputos distritales, entrega de constancias de mayoría y/o asignación y declaración de validez, según sea el caso, en las distintas elecciones que se realizan en la Ciudad de México, tal y como sucede en el presente juicio.

Lo anterior, tiene su fundamento en la normativa siguiente:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**¹⁴. Artículos 1, 17, 122 Apartado A, fracciones VII y IX, en relación con el 116 párrafo segundo, fracción IV, incisos I).
- **Constitución Política de la Ciudad de México**¹⁵. Artículo 38 y 46, Apartado A, inciso g).
- **Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México**¹⁶. Artículos 1, 2, 30, 165, 171, 178, 179, fracción I, 182 y 185, fracciones III, IV y XVI.
- **Ley Procesal**. Artículos 1 párrafo primero, 28 fracción I, 30, 31, 32, 37, fracción I, 43 párrafo primero, fracciones I y II, 85, 88, 91, 102, 103, 104, 105, 108, 110, 111, 112 y 113, fracciones I, III, IV, VI y IX.

¹⁴ En adelante *Constitución Federal*.

¹⁵ En adelante *Constitución Local*.

¹⁶ En adelante *Código Electoral*.

Dichas hipótesis se actualizan en la especie, habida cuenta que las partes actoras controvieren el cómputo distrital de la elección de diputaciones locales del *Distrito 30*, en el proceso electoral local 2023-2024, al considerar que se actualizan las causales de nulidad establecidas en el artículo 113, fracciones I, III, IV, VI y IX de la *Ley Procesal*, consistentes en:

- Instalación de casillas, sin causa justificada en lugar distinto al señalado;
- Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*;
- Dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la votación;
- Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos e;
- Irregularidades graves, no reparables en la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.

En el caso de MORENA, además impugna el recuento total de votos llevado a cabo en sede administrativa, diversas irregularidades en el Sistema de Información de Cómputos Distritales y de Demarcación 2024 (SICODID), realiza la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional y en vía de consecuencia, la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría de la elección controvertida.

SEGUNDA. Acumulación.



De conformidad con lo dispuesto por el artículo 82 de la *Ley Procesal*, para la pronta y expedita resolución de los medios de impugnación, este Tribunal Electoral podrá determinar su acumulación.

Por su parte, el artículo 83 de la citada Ley Adjetiva, establece diversos supuestos en los que se puede actualizar la acumulación de los juicios, siendo los siguientes:

- I. Cuando en un medio de impugnación se controveja simultáneamente por dos o más partes actoras, el mismo acto o resolución, o que una misma parte actora impugne dos o más veces un mismo acto o resolución;
- II. Cuando se impugnen actos u omisiones de la autoridad responsable cuando, aun siendo diversos, se encuentren estrechamente vinculados entre sí, por tener su origen en un mismo procedimiento; y
- III. En los demás casos en que existan elementos que así lo justifiquen.

En ese sentido, este órgano jurisdiccional considera que se actualiza, en la especie, las hipótesis contenidas en las fracciones I y II del artículo 83 de la *Ley Procesal*, pues de la lectura integral de las demandas, se advierte que en ambos se controvieren los resultados de los cómputos, emitidos por el *Consejo Distrital* debido a diversas causales de nulidad de la votación recibida en casillas, así como, la respectiva declaración de validez de la elección y el consecuente otorgamiento de la constancia de mayoría, debido a la aparente actualización de causales de nulidad en tales comicios.

En el caso de MORENA, además impugna el recuento total de votos llevado a cabo en sede administrativa, diversas irregularidades en el Sistema de Información de Cómputos Distritales y de Demarcación 2024 (SICODID) y realiza la solicitud de recuento de votos en sede jurisdiccional; sin embargo, tales cuestiones se encuentran íntimamente relacionadas con la elección impugnada.

En ese orden de ideas, con el fin de resolver de manera expedita y congruente las inconformidades que se analizan, lo procedente es acumular el expediente **TECDMX-JEL-260/2024** al diverso **TECDMX-JEL-231/2024**, ya que, de conformidad con el segundo párrafo del artículo 82 de la *Ley Procesal*, la acumulación se efectuara siguiendo el orden de recepción de los expedientes, acumulándose al primero de ellos.

Esta decisión tiene como finalidad resolver en forma conjunta, congruente, expedita y completa los medios de impugnación referidos, además de evitar el dictado de sentencias que pudieran resultar contradictorias.

Robustece lo anterior la jurisprudencia **2/2004¹⁷** de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁸ de rubro: “**ACUMULACIÓN. NO CONFIGURA LA ADQUISICIÓN PROCESAL DE LAS PRETENSIONES**”, a través de la cual se establece que la finalidad que persigue la

¹⁷ Consultable en:

<http://sief.te.gob.mx/iuse/tesisjur.aspx?idtesis=2/2004&tpoBusqueda=S&sWord=2/2004>

¹⁸

En adelante *Sala Superior*.



acumulación es única y exclusivamente por economía procesal.

En consecuencia, se deberá glosar copia certificada de la presente sentencia a los autos de los expedientes acumulados.

TERCERA. Partes terceras interesadas.

Con tal carácter comparecieron en el **TECDMX-JEL-231/2024**, MORENA, a través de su representante propietario ante el *Consejo Distrital*, en razón de ser uno de los institutos políticos que en candidatura común postuló a la candidatura que obtuvo el segundo lugar; así como Paulo Emilio García González, en su calidad de candidato a la diputación del *Distrito 30*; mientras que, en el juicio **TECDMX-JEL-260/2024**, comparece el PAN, a través de su representante propietario ante la autoridad responsable; en razón de ser el partido político que postuló a la fórmula a la que se otorgó la constancia de mayoría en la elección que se controvierte.

Por lo anterior, este Tribunal Electoral procede a analizar si los referidos escritos de comparecencia cumplen con los requisitos señalados por el artículo 44 de la *Ley Procesal*.

a. Forma. En los escritos se hacen constar los nombres de quienes acuden a juicio; señalan un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo se enuncian los medios de pruebas que consideran pertinentes, se expresan las razones en que fundan su interés incompatible con el de las partes actoras; así como, las firmas de quienes promueven.

b. Oportunidad. De conformidad con el artículo 44 de la citada Ley Procesal, se estima que los escritos de comparecencia cumplen con el requisito de oportunidad, ya que los mismos se presentaron dentro del plazo de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la publicitación de las demandas en los estados de la *autoridad responsable*.

Para evidenciar lo anterior a continuación se detallan los plazos en comento:

Nº	Número de Expediente	Razón de fijación en estrados comenzó a las:	Razón de retiro en estrados concluyó a las:	Presentación de los escritos de terceros interesados
1	TECDMX-JEL-2312024	23:50 horas del 8 de junio	23:50 horas del 11 de junio.	19:39 horas del 11 de junio
				23:20 horas del 11 de junio
2	TECDMX-JEL-260/2024	23:59 horas del 10 de junio	23:59 horas del 13 de junio.	21:34 horas del 12 de junio

Como se observa del cuadro anterior, el plazo para la presentación de los escritos de comparecencia corrió dentro de las setenta y dos horas siguientes, contadas a partir de la fijación en los estrados por la *autoridad responsable*, y la presentación de los escritos de las partes terceras interesadas fue oportuna, pues se presentaron antes de la hora máxima señalada para ello, esto es, dentro del plazo legal previsto por la ley para tal efecto.

3. Legitimación y personería. Se tiene por reconocida la legitimación de MORENA, PAN y de Paulo Emilio García González (en su carácter de candidato a diputado al Congreso de la Ciudad de México, postulado por los partidos MORENA, del Trabajo y Verde Ecologista de México, en candidatura



común, en el *Distrito 30*), como partes terceras interesadas, de conformidad con el artículo 43 fracción III de la *Ley Procesal*.

En el caso de MORENA y PAN, al comparecer a través de sus representantes propietarios ante el Consejo *Distrital*, personerías que fueron reconocidas por la autoridad responsable en su informe circunstanciado, en términos de lo previsto en el artículo 78, fracción I, de la Ley Procesal; mientras que, en el caso de Paulo Emilio García González, comparece en su calidad de candidato a diputado en dicho Distrito y lo hace por su propio derecho.

Sirve de apoyo a lo anterior, el contenido de la tesis **XXXI/2000**, emitida por la Sala *Superior*¹⁹, de rubro: **“TERCEROS INTERESADOS. SÓLO TIENEN INTERÉS JURÍDICO PARA COMBATIR LAS DECISIONES QUE AFECTEN LOS BENEFICIOS QUE LES REPORTAN LOS ACTOS IMPUGNADOS POR EL ACTOR”²⁰.**

Por tanto, se reconoce a MORENA, PAN y a Paulo Emilio García González, como partes terceras interesadas en el presente juicio, pues tienen un interés incompatible con el de la parte actora en cada uno de los juicios, pues en términos del artículo 43 fracción III de la *Ley Procesal*, esencialmente pretenden la subsistencia de la validez de la votación en aquellas casillas en las que resultaron vencedores,

Ello, porque quienes comparecen como terceros, es decir, por una parte, el candidato a diputado junto el partido MORENA,

¹⁹ En adelante *Sala Superior*.

²⁰ Visible en http://sitios.te.gob.mx/ius_electoral/.

y, por su parte el *PAN*, mantiene pretensiones diversas e incompatibles.

CUARTA. Causales de improcedencia.

Dado que el análisis de las causales de improcedencia constituye un elemento de estudio preferente y debe realizarse aún de oficio por este órgano jurisdiccional, a continuación, se analizará si se actualiza alguna de las causales de improcedencia contenidas en el artículo 49 de la *Ley Procesal*.

Lo anterior, tal y como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: **“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL”²¹**.

En el caso, de autos se desprende que la *autoridad responsable* y el *PAN*, como *parte tercera interesada*, hicieron valer, diversas causales de improcedencia, respecto a cada uno de los juicios:

- a) Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico** (artículo 49, fracción I de la *Ley Procesal*).
- b) La demanda fue presentada fuera del plazo señalado en la Ley** (artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal*).

²¹ Consultable en la Compilación Oficial del Tribunal Electoral del Distrito Federal, Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, página 127.



Por tanto, resulta necesario analizar los argumentos planteados a la luz de las constancias que obran en los expedientes, a fin de determinar si en la especie se actualiza alguna de las causales de improcedencia que hacen valer.

Marco jurídico.

Los presupuestos de admisión establecidos en la *Ley Procesal* no son simples formalidades tendentes a mermar el acceso a la justicia o impedir la emisión de una sentencia en la que se haga un pronunciamiento sobre el fondo de la cuestión planteada.

Por el contrario, son condiciones necesarias para la adecuada y funcional administración de justicia que corresponde a este *Tribunal Electoral* y, por consiguiente, la efectiva protección de los derechos de las personas.

De ahí que, tratándose de la admisión de un medio de impugnación, este órgano jurisdiccional debe conducirse con cautela para no conculcar los principios de acceso a la justicia y tutela efectiva, que se derivan del artículo 17 de la *Constitución Federal*.

Por tal razón, debe ajustarse a esas prerrogativas fundamentales la resolución jurisdiccional que determine el desechamiento de la demanda cuando concurra alguna de las causas de improcedencia previstas en la norma, misma en la que deberá realizarse una valoración objetiva de los presupuestos procesales, evitando interpretaciones

formalistas y desproporcionadas que puedan afectar el acceso a la jurisdicción.

Esto es, se debe considerar que el derecho de acceso a la justicia puede estar sujeto a condiciones para su ejercicio, tal como lo razonó la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación²², en la jurisprudencia **1a./J. 90/2017 (10a.)**, de rubro: “**DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA JURISDICCIÓN. SU CONTENIDO ESPECÍFICO COMO PARTE DEL DERECHO A LA TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA Y SU COMPATIBILIDAD CON LA EXISTENCIA DE REQUISITOS DE PROCEDENCIA DE UNA ACCIÓN**”²³.

En dicho criterio, se estimó que el derecho fundamental de acceso a la jurisdicción es compatible con el establecimiento de condiciones para el acceso a los órganos jurisdiccionales, la regulación de las vías y procedimientos, así como, de los **requisitos de procedencia que deberán cumplirse** para justificar el accionar del aparato jurisdiccional, dentro de los cuales pueden considerarse aquellos relativos al interés jurídico que posean las y los justiciables.

Con base en lo anterior, es dable concluir que el acceso a la tutela jurisdiccional se supedita al cumplimiento de los presupuestos formales y materiales de procedencia para la acción respectiva, lo cual además de representar una exigencia legal, brinda certeza jurídica a las partes en un proceso.

²² En adelante *Suprema Corte*.

²³ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.



De ahí que, el Estado puede y debe establecer presupuestos y criterios de admisibilidad de los medios de defensa, los cuales no pueden desconocerse ni omitirse, ni siquiera a propósito de una interpretación *pro persona*.

Sirven de apoyo a lo anterior, las tesis de jurisprudencia **VI.3o.A. J/2**, así como, **XI.1o.A.T. J/1** de los Tribunales Colegiados, de rubros:

- “**PRINCIPIO PRO HOMINE Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. SU APLICACIÓN NO IMPLICA EL DESCONOCIMIENTO DE LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA DE LAS ACCIONES**”²⁴.
- “**ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO**”.

- a) **Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico** (artículo 49, fracción I de la Ley Procesal).

La *autoridad responsable* al rendir sus informes circunstanciados hizo valer dicha causal, respecto a los juicios **TECDMX-JEL-231/2024** y **TECDMX-JEL-260/2024**, misma que en consideración de este Tribunal Electoral no se actualiza, por las razones que se exponen a continuación.

²⁴ Consultable en: <https://sjf.scjn.gob.mx/sjfsist/paginas/tesis.aspx>.

Al respecto, la *autoridad responsable* estima que se actualiza dicha causal, pues los actos que controvieren no conforman una afectación para los partidos políticos que representan; en el caso del *PAN*, los resultados obtenidos en los cómputos distritales favorecieron al candidato que postuló; mientras que respecto a *MORENA*, únicamente refiere que sus pretensiones con incompatibles con los resultados obtenidos por la candidatura común de la que formó parte y por tanto no representan una afectación real.

En ese orden de ideas, esencialmente plantea que **las partes no actoras carecen de interés jurídico** para promover los juicios electorales, ya que los actos impugnados no les paran perjuicio y en nada le beneficiaría la nulidad de las casillas impugnadas, atendiendo a los resultados de la jornada electoral.

Al respecto, debe señalarse que todos los partidos que hayan participado en la contienda tienen interés jurídico para hacer valer las posibles causales de nulidad de casilla que se hayan suscitado durante la jornada electoral, previstas en el artículo 113 de la *Ley Procesal*; así como controvertir cualquier acto derivados de ésta.

Ello, debido a que el análisis de la nulidad se realiza casilla por casilla, y en el caso las circunstancias particulares ocurridas en las mismas, podrían modificar los resultados y trascender en forma determinante al resultado de la elección de diputaciones tanto por el principio de mayoría relativa, como de representación proporcional.



Así, el interés jurídico se surte cuando el demandante se encuentra en una posición en la que la elección le resulta adversa, pretende aumentar su ventaja o procura el reconocimiento de obtención de un mayor número de sufragios a fin de que repercuta a su favor en la asignación de escaños por representación proporcional, es decir, de su representación.

Similar criterio fue aplicado por este Tribunal Electoral en las sentencias dictadas en los expedientes **TECDMX-JEL-103/2021** de veintinueve de junio de dos mil veintiuno, así como, **TECDMX-JEL-128/2021 y acumulados**, de veintidós de julio de dos mil veintiuno, aprobados por **unanimidad y mayoría** de votos de las magistraturas integrante del Pleno de este órgano jurisdiccional, respectivamente.

Además, sirve de sustento a lo anterior, lo establecido en la tesis **XXIX/97** de la Sala Superior de rubro: “**ERROR EN EL ESCRUTINIO Y CÓMPUTO DE LOS VOTOS. EL INTERÉS PARA IMPUGNARLO CORRESPONDE A CUALQUIERA DE LOS PARTIDOS CONTENDIENTES EN LA ELECCIÓN.**”²⁵.

Aunando a que, en el caso, es posible advertir que concurren los partidos políticos que obtuvieron el primer y segundo lugar en dicha elección, quienes controvieren la votación recibida en aquellas casillas en donde los resultados no les fueron favorables; por lo tanto, tiene un intereses particulares e incompatibles entre sí, de ahí que la confirmación o anulación de votación tendrá una repercusión en su esfera jurídica sea

²⁵ Consultable en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/>.

evidente que su esfera jurídica, por tanto, no se actualiza la causal de improcedencia de análisis.

b) La demanda fue presentada fuera del plazo señalado en la Ley (artículo 49, fracción IV de la *Ley Procesal*).

En su escrito como tercero interesado en el juicio **TECDMX-JEL-260/2024**, el *PAN* argumenta que la demanda de MORENA se presentó de manera extemporánea, manifestando que la sesión permanente de cómputo distrital inicio el dos y concluyó el cuatro de junio, por lo que, desde su perspectiva, el plazo para impugnar concluyó el ocho de junio.

Al respecto, el artículo 42 de la *Ley Procesal*, precisa que todos los medios de impugnación locales deben interponerse **dentro del plazo de cuatro días**, contados a partir del día siguiente a aquél en que la parte actora haya tenido conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con lo dispuesto en la norma aplicable.

Por su parte, el numeral 104 de la misma ley dispone que cuando el Juicio Electoral se relacione con los resultados de los cómputos, el plazo para impugnar iniciará al día siguiente de la conclusión del cómputo distrital de la elección de que se trate y para efecto de contabilizar el plazo se estará a la fecha del acta que emita el Consejo correspondiente.

De autos se desprende que la parte actora controvierte los resultados del cómputo de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al *distrito electoral 30*.



Ahora bien, de las constancias que remite la *autoridad responsable* se advierte lo siguiente:

- **Acta de Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de mayoría relativa**, correspondiente al *Distrito 30* del *Instituto Electoral*.

Del anterior documento se advierte que, contrario a lo afirmado por el tercero interesado, el cómputo distrital concluyó el seis de junio.

Por lo que, el plazo para impugnar dio comienzo el siete de junio y concluyó el diez del mismo mes, por lo que, si la demanda fue presentada por la parte actora en esta última fecha, es evidente que se encuentra dentro del plazo de cuatro días previsto en la *Ley Procesal*, como se advierte de la tabla siguiente:

6 de junio	7 de junio	8 de junio	9 de junio	10 de junio
Conclusión del cómputo Distrital	Día 1	Día 2	Día 3	Día 4 Presentación de la demanda
PLAZO LEGAL PARA IMPUGNAR				

En ese sentido, este órgano jurisdiccional estima que **no se actualiza la causal de improcedencia** prevista en el artículo 49, fracción IV, de la *Ley Procesal*, según la cual, los medios de impugnación serán improcedentes cuando se presenten fuera del plazo establecido en dicha ley.

QUINTA. Procedencia de los Juicios Electorales.

Este Tribunal Electoral examina si los medios de impugnación satisfacen los presupuestos procesales establecidos en la normativa, a efecto de determinar su procedencia y, en su caso, pronunciarse sobre el fondo de la cuestión planteada.

En efecto, se estima importante analizar los supuestos de procedencia de manera preferente, ya sea que las partes invoquen alguna causal de improcedencia o ésta opere de oficio, pues de actualizarse alguna existiría impedimento para la válida constitución del proceso, la sustanciación del juicio y, en su caso, dictar sentencia que resuelva la materia de la impugnación, tal como lo establece la jurisprudencia **TEDF1EL J001/1999**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. SU ESTUDIO ES PREFERENTE Y DE OFICIO EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN PREVISTOS EN EL CÓDIGO ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”²⁶.

Ello, en virtud de que la prosecución de un juicio es una cuestión de orden público, cuyo trámite está contenido en la ley, como se desprende del artículo 80 fracción III de la *Ley Procesal*.

Dicho estudio deriva de la obligación de la Magistratura Instructora de realizar un minucioso examen de los medios de impugnación que le corresponda tramitar, con el fin de saber si se han reunido los requisitos para su sustanciación y debida resolución.

²⁶ Consultable en la Compilación de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 127.



Requisitos de procedencia.

a. **Forma.** Las demandas cumplen con los requisitos del artículo 47 de la *Ley Procesal*, toda vez que se presentaron por escrito; se hace constar en las mismas el nombre de las partes actoras; se precisa un domicilio para oír y recibir notificaciones, asimismo se enuncian los medios de prueba que consideran pertinentes, se identifican los actos impugnados y se enuncian los hechos y agravios en los que basan su impugnación; así como, la firma de quienes promueven.

b. **Oportunidad.** En principio el medio de impugnación que presentó MORENA, resulta oportuno en términos de lo razonado en la Consideración anterior.

En cuanto a la demanda presentada por el PAN también resulta oportuna, en términos de los numerales invocados previamente, pues también controvierte los resultados del cómputo de la elección de la diputación local por el principio de mayoría relativa correspondiente al *Distrito 30*.

Por lo cual, si en el caso, el cómputo distrital concluyó el seis de junio, de acuerdo con la copia certificada del Acta de Cómputo Distrital que obra en autos²⁷, el plazo para promover el medio de impugnación transcurrió del **siete al diez de junio**.

²⁷ Documental pública a la que se le otorga valor probatorio pleno, en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, al ser expedida por personas funcionarias electorales dentro del ámbito de su competencia.

JUNIO				
06 Conclusión del cómputo distrital	07 Día 1	08 Día 2 Presentación de la demanda	09 Día 3	10 Día 4
Plazo para interponer la demanda				

Por tanto, si la demanda se presentó el **ocho de junio** de la presente anualidad, es evidente que se hizo dentro del plazo establecido.

c. **Legitimación y personería.** Las partes actoras tienen legitimación para promover los medios de impugnación que se resuelven.

En el caso, los partidos actores cuentan con legitimación para promover, de conformidad con el artículo 46, fracción I inciso a) y 78 fracción I de la *Ley Procesal*; lo anterior, ya que la candidatura que postularon para la elección que controvieren obtuvieron el primer (*PAN*) y segundo lugar (*MORENA*) de la votación respectivamente, máxime que consideran que existieron irregularidades durante la jornada electiva que afectaron los resultados.

Respecto a la personería, se acredita que Daniel Eduardo Martínez Jarero y Sergio Robles Guerrero, tienen la representación del *PAN* y *MORENA*, respectivamente, en calidad de propietarios, ante el *Consejo Distrital*, lo anterior, de conformidad con lo señalado en el artículo 46, fracción I, inciso a) de la *Ley Procesal*, el cual establece que los representantes de los partidos políticos acreditados ante el órgano electoral responsable del acto o resolución impugnada, así como ante el Consejo General del *Instituto Electoral* podrán interponer medios de impugnación ante los Consejos Distritales.



d. Interés jurídico. Las partes actoras tienen interés jurídico para promover los presentes juicios, en términos de lo razonado en la Consideración de causales de improcedencia, aunado a que, son dos de los partidos que postularon candidaturas para participar en la elección que impugnan, en la cual consideran que se presentaron diversas irregularidades que afectaron los resultados de la jornada electoral y la validez de la elección.

Al respecto, es importante destacar que nos encontramos, como se señala en el apartado anterior, ante el supuesto en el que los partidos que obtuvieron el primer y segundo lugar acuden ante este órgano jurisdiccional para hacer valer lo que en su perspectiva configuran diversas irregularidades que impactaron en los resultados de la elección impugnada.

En ese sentido, ambas partes actoras, hacen valer la nulidad de la votación recibida en casilla, por diversas causales que, en caso de resultar fundadas, ello obligaría, como lo indican los partidos promoventes, a realizar la recomposición del cómputo distrital.

Dicha recomposición, a su vez, podría traer como consecuencia incluso un cambio de formula ganadora, además de un efecto implícito en la asignación de diputaciones de representación proporcional en razón de la lógica bajo la cual se encuentra construido el sistema electoral de esta Ciudad, el cual busca que la votación obtenida por las diversas fuerzas políticas se vea reflejada lo más fielmente posible en la asignación de curules y, en consecuencia, en la integración

del Congreso por ambos principios; de ahí que el resultado de una impugnación de diputaciones por el principio de mayoría relativa pueda verse reflejada a su vez en la correspondiente a la de representación proporcional.

Ahora bien, las manifestaciones hechas por ambos partidos políticos, hacen evidente la interconexión reciproca de sus demandas, es decir, lo que se decida en una debe influir necesariamente en la resolución que se emita en la otra y viceversa, toda vez que ambos juicios pueden incidir en el resultado final, mediante la actualización de nulidad de votación de casilla o de la propia elección, pues están en una unidad sustancial que no deben separarse en aras de conservar la continencia de la causa, todo ello en beneficio de la certeza, seguridad y legalidad de dicha elección.

De ahí que se está ante una concurrencia de juicios conexos relacionados entre sí, por ello la pertinencia de resolver en unidad procedural en una sola sentencia, lo hecho valer por cada una de las partes, evitando así la emisión de criterios contradictorios y garantizando el acceso igualitario y efectivo a la justicia electoral a la que tienen derecho los partidos promoventes.

Sirve de criterio orientador a lo anterior el contenido en la tesis de jurisprudencia **31/1997** emitida por la Sala Superior, de rubro: “**RECONSIDERACIONES CONEXAS. CUANDO PROCEDE LA INTERPUESTA POR EL VENCEDOR DE LA ELECCIÓN**”²⁸.

²⁸ Consultable en Revista Justicia Electoral 1997, suplemento 1, páginas 30-31, Sala Superior, tesis S3ELJ 05/97.



Por tanto, resulta evidente que ambos institutos políticos se encuentren legitimados y tienen interés jurídico para acudir ante este órgano jurisdiccional, pues como se explicó, lo resuelto en el presente asunto a partir de los planteamientos que cada uno hace valer, generará un impacto en la esfera jurídica de ambos institutos políticos, sin importar el lugar obtenido.

En razón de lo anterior, es que las partes actoras cuentan con legitimación e interés jurídico para impugnar el acto de conformidad con los razonamientos vertidos al analizar la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad responsable.

e. Definitividad. Por la naturaleza del acto reclamado, no existe otra instancia administrativa o jurisdiccional que las partes actoras estuvieran obligadas a agotar previo a la interposición de los presentes juicios electorales.

f. Reparabilidad. Los actos impugnados no se han consumado de modo irreparable y es posible que, a través de esta sentencia, se restituya a alguna de las partes actoras en el uso y goce del derecho presuntamente afectado.

Ello es así, ya que mediante la presente resolución el Tribunal podría declarar la nulidad de la votación emitida en una o varias casillas y modificar, en consecuencia, el acta de cómputo distrital respectiva para la referida elección de la diputación.

En su caso, modificar el cómputo total para la elección respectiva e, inclusive, revocar la constancia otorgada a la candidatura presuntamente vencedora y otorgarla a la que resulte ganadora como resultado de la anulación

Lo anterior, con fundamento en el artículo 108, fracciones II y III de la *Ley Procesal*.

Requisitos especiales.

Conforme a lo establecido en el artículo 105 de la *Ley Procesal*, precisa que cuando en los juicios electorales se cuestionen los resultados y declaraciones de validez del proceso electoral, se deberán cumplir diversos requisitos especiales, los cuales se analizan a continuación:

I. Elección que se impugna. Como se precisó, las partes promoventes controvieren los resultados del cómputo distrital de la elección de Diputaciones Locales al Congreso de la Ciudad de México, por el principio de mayoría relativa, llevada a cabo en el *Distrito 30*, por lo cual, se cumple con dicho requisito.

II. Acta de cómputo distrital impugnada. En el caso del *PAN*, señala que controvierte el acta de cómputo y escrutinio final de la elección para la diputación local efectuada en el *Consejo Distrital*, por su parte, si bien *MORENA* no lo precisa, de sus argumentos se advierte que controvierte, entre otros actos, los resultados del cómputo de la elección en el *Distrito 30*, con lo cual se considera suficiente para tener por acreditado dicho requisito.



Adicionalmente, en el caso de MORENA, también controvierte la declaración de validez y la entrega de la constancia de mayoría, en la referida elección.

III. Mención individualizada de las casillas cuya nulidad se solicite y la causal hecha valer. Del análisis de los escritos de demanda se advierte que hacen valer las causales contenidas en las fracciones I, III, IV, VI y XI del artículo 113 de la *Ley Procesal*, consistentes en:

- Instalación de casillas, sin causa justificada en lugar distinto al señalado;
- Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*;
- Dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la votación;
- Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos e;
- Irregularidades graves, no reparables en la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.

Asimismo, individualizan, a través de los listados que presentan en sus escritos de demanda, las casillas en las que consideran se actualizan las causales de nulidad que hacen valer.

IV. Señalar el error aritmético cuando por este motivo se impugnen los resultados consignados en las actas de cómputo distrital. Se cumple conforme a lo razonado en el punto que antecede.

Por todo lo anterior, y dado que no se advierte el incumplimiento de ningún requisito de procedibilidad del medio de impugnación, lo procedente es analizar el fondo del presente asunto.

SEXTA. Estudio de fondo.

Este Tribunal Electoral en ejercicio de las facultades previstas en los artículos 89 y 90 de la *Ley Procesal*, procede a identificar y analizar los agravios que hacen valer las partes actoras, supliendo, en su caso, la deficiencia en la expresión de los mismos, para lo cual se analizan integralmente las demandas, a fin de desprender el perjuicio que, en su concepto, les ocasiona el acto reclamado, con independencia de que los motivos de inconformidad puedan encontrarse en un apartado o capítulo distinto a aquél que dispusieron para tal efecto.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia **TEDF2EL J015/2002**, aprobada por este órgano jurisdiccional, de rubro: “**SUPLENCIA DE LA DEFICIENCIA EN LA ARGUMENTACIÓN DE LOS AGRAVIOS. PROCEDE EN LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN CUYA RESOLUCIÓN CORRESPONDA AL TRIBUNAL ELECTORAL DEL DISTRITO FEDERAL**”²⁹.

²⁹ Consultable en la Compilación de Tesis de Jurisprudencia y, 1999-2018, Tribunal Electoral de la Ciudad de México, página 146.



No obstante, cabe acotar que, si bien este órgano jurisdiccional tiene la obligación de suplir las deficiencias u omisiones en la argumentación de los agravios, no menos cierto es que de conformidad con el artículo 89 de la *Ley Procesal*, la suplencia de la queja **no será total** pues las y los justiciables, sobre todo los partidos políticos, tienen la obligación de establecer con precisión la lesión que ocasiona el acto o resolución impugnada, así como, los motivos que originaron ese perjuicio, para que con base en ello este Tribunal Electoral los analice conforme a los preceptos jurídicos aplicables.

También, sirve de apoyo la jurisprudencia 4/99 de Sala Superior de rubro: “**MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**”³⁰.

Agravios.

1. Recepción de la votación por personas distintas a las facultadas por la legislación electoral aplicable.

Las partes actoras argumentan que se viola en su perjuicio el artículo 113 fracción III de la *Ley Procesal*, ya que la votación realizada el dos de junio pasado, fue recibida por personas no autorizadas para ello, pues dichas personas de acuerdo con el PAN no pertenecen a la sección y, por su parte MORENA refiere que no coinciden con las personas autorizadas en el encarte.

Lo anterior, respecto de las casillas siguientes:

³⁰ Visible en, Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, Año 2000, página 17.

DISTRITO 30 COYOACÁN TECDMX-JEL-231/2024		
No.	Sección	Tipo de Casilla
1	546	Básica
2	557	Básica
3	558	Contigua 2
4	560	Contigua 2
5	561	Básica
6	581	Contigua 2
7	592	Básica
8	593	Básica
9	596	Contigua 1
10	598	Contigua 1
11	612	Básica
12	613	Básica
13	616	Básica

DISTRITO 30 COYOACÁN TECDMX-JEL-260/2024		
No.	Sección	Tipo de Casilla
1	547	Básica
2	671	Básica
3	537	Básica
4	552	Básica
5	537	Contigua 1
6	531	Contigua 1
7	648	Contigua 1
8	649	Contigua 1
9	548	Básica
10	564	Básica
11	641	Básica

Irregularidades que, en concepto de las partes actoras, acreditan plenamente que las personas funcionarias no estaban autorizados por la ley para realizar la recepción de votos.

2. Existencia de dolo o error determinante en el escrutinio y cómputo de votos.



El **PAN** argumenta que se viola en su perjuicio el artículo 113 fracción IV de la *Ley Procesal*, ya que en las casillas que enseguida se enlistan, existen errores en el escrutinio y resultan graves en cada caso.

Aduce, que en las referidas casillas se actualizó alguna de las irregularidades que a continuación se enlistan, y que acreditan el error o dolo en que se incurrió al momento de hacerse el escrutinio y cómputo:

- Error aritmético por número mayor de votos recibidos a los previstos en la lista nominal.
- Error aritmético por no coincidir el número de votos con los asentados en el acta de casilla.
- De los paquetes electorales abiertos para su recuento en sede distrital no se encontró voto a favor del *PAN*, no se encontraron boletas sobrantes, no se encontraron votos a ningún partido.

Todo lo anterior, en relación con las siguientes casillas:

Casilla	
1	431 B
2	431 C1
3	431 C2
4	449 C1
5	450 B
6	430 B
7	448 C1
8	400 B
9	615 C1
10	613 B
11	593 B
12	610 C1
13	546 B
14	425 C1
15	560 C2
16	399 C1
17	430 C1
18	400 C1
19	371 B
20	397 B
21	538 B
22	654 B
23	617 C1
24	541 B
25	679 B
26	559 C2

3. Instalación de casillas en lugar distinto.

El PAN señala que las casillas **679 C1, 600 B y 660 B**, fueron instaladas en un lugar diverso a los autorizados por el *Consejo Distrital*, lo cual le causa agravio porque la ubicación de una casilla en lugar distinto al acordado y publicado, es una falta a los principios de certeza y legalidad.

En consecuencia, se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 113 fracción I de la *Ley Procesal*, pues afirma que se instalaron en un lugar distinto al autorizado, sin causa justificada.

4. Nulidad de votación recibida en casilla por haber impedido el acceso a los representantes de los partidos políticos o haberlos expulsado.

Por su parte, MORENA expone que, durante la jornada electoral del dos de junio, se impidió el acceso a representantes de casilla de su partido y, también, fueron expulsados de casillas, sin causa justificada, de las siguientes casillas **350 B, 530 C1, 545 B, 566 B, 591 C1, 597 B, 604 B, 649 C1 y 651 B**.

Lo anterior, porque en las Actas de la Jornada Electoral, de Escrutinio y Cómputo y de la Hoja de Incidentes, no se aprecian las firmas de los Representantes Propietario y/o Suplente.

Por ello considera que se actualiza la hipótesis normativa prevista en el artículo 113, fracción VI de la *Ley Procesal*.



5. Irregularidades graves, no reparables, durante el cómputo distrital.

Respecto al cómputo distrital realizado entre el dos y seis de junio, MORENA señala una serie de irregularidades que se presentaron, en específico, durante el recuento de votos, las cuales violentan los principios de legalidad y de certeza, dejando al dicho instituto político en estado de indefensión, al efecto señala los siguientes puntos que deben ser analizados por esta autoridad jurisdiccional:

- A. La *autoridad responsable* reservó indebidamente votos por paquetes y no por casilla como ordinariamente se realiza.
- B. En el recuento en sede distrital surgieron un total de 136 votos reservados, de los cuales 31 votos fueron interpretados de manera errónea por la *autoridad responsable*.
- C. En el recuento en sede distrital, cada uno de los paquetes electorales que procedieron a recontarse debieron resolverse por criterios preestablecidos a cada paquete reabierto para poder obedecer a los principios de certeza y legalidad, resolviendo y realizando de nueva cuenta el cómputo, para a la inmediatez (sic) reintegrar debidamente los paquetes.
- D. La falta de la debida realización y obligaciones por parte de los funcionarios de las mesas de casilla, incluso antes de la apertura de las mismas, al no contar previamente las boletas que integraban la documentación del paquete electoral.

- E. La indebida ilegibilidad de estos funcionarios cuando no se encontraban dentro de aquellos debidamente insaculados por el órgano electoral.
- F. La captura de los resultados por parte del *Consejo Distrital* en el Sistema de Información de Cómputos Distritales y Demarcación 2024³¹, se asentaron datos erróneos de las casillas 637 Básica y 667 Contigua 1.

6. Solicitud de recuento total.

Asimismo, MORENA solicita el recuento de la totalidad de las casillas en la elección de diputación por el principio de mayoría relativa, correspondiente al *Distrito 30*, al presentarse diversas irregularidades en el recuento total en sede distrital.

Ahora bien, conforme a lo anterior, este órgano jurisdiccional llevará el estudio de las casillas precisadas por los partidos promoventes conforme a lo siguiente:

DISTRITO 30 COYOACÁN					
CASILLAS IMPUGNADAS					
NO.	CASILLA	Art. 113			
		I	III	IV	VI
1	546 B		X		
2	557 B		X		
3	558 C2		X		
4	560 C2		X		
5	561 B		X		
6	581 C2		X		
7	592 B		X		
8	593 B		X	X	
9	596 C1		X		
10	598 C1		X		

11	612 B		X		
12	613 B		X	X	
13	616 B		X		
14	547 B		X		
15	671 B		X		
16	537 B		X		
17	552 B		X		
18	537 C1		X		
19	531 C1		X		
20	648 C1		X		
21	649 C1		X		X
22	548 B		X		
23	564 B		X		
24	641 B		X		
25	431 B			X	

³¹ En adelante *SICODID*.



26	431 C1		X	
27	431 C2		X	
28	449 C1		X	
29	450 B		X	
30	430 B		X	
31	448 C1		X	
32	400 B		X	
33	615 C1		X	
36	610 C1		X	
37	546 B		X	
38	425 C1		X	
39	560 C2		X	
40	399 C1		X	
41	430 C1		X	
42	400 C1		X	
43	371 B		X	
44	397 B		X	

45	538 B		X	
46	654 B		X	
47	617 C1		X	
48	541 B		X	
49	679 B		X	
50	559 C2		X	
51	679 C1	X		
52	600 B	X		
53	660 B	X		
54	350 B			X
55	530 C1			X
56	545 B			X
57	566 B			X
58	591 C1			X
59	597 B			X
60	604 B			X
62	651 B.			X

Como se puede observar el universo de mesas receptoras de votación que se cuestionan por los partidos actores asciende a **sesenta y dos (62)**, mismas que serán analizadas por causal, de manera ordenada y ascendente.

Como se advierte, **la pretensión** de las partes actoras es que se declare la nulidad de la votación recibida en diversas casillas que enlistan.

Además, MORENA, solicita se determine como ilegal, el actuar de la responsable al realizar la valoración de los votos que fueron reservados durante el recuento en sede distrital y, en consecuencia, solicita el recuento de votos en sede jurisdiccional y se revoque la constancia de mayoría.

Su **causa de pedir** la sustentan en que el día de la jornada electiva se presentaron diversas irregularidades y se

actualizan diversas causales de nulidad en las mesas directivas de casilla.

Así como, que en el cómputo distrital se presentaron irregularidades graves, no reparables.

Esto es así, ya que consideran que se acreditan los elementos normativos para determinar la nulidad de las mesas directivas de casilla y de diversos votos en el cómputo distrital conforme a las fracciones III, IV, VI y XI del artículo 113 de la Ley Procesal Electoral local, consistentes en:

- Instalación de casillas, sin causa justificada en lugar distinto al señalado;
- Recepción de votación por personas u órganos distintos a los facultados por el *Código Electoral*;
- Dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y determinante para el resultado de la votación;
- Impedir el acceso a los representantes de los partidos políticos e;
- Irregularidades graves, no reparables en la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.

Análisis específico de las causales de nulidad.

1. **Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción III, de la Ley Procesal:** “La recepción de la votación por personas u órganos distintos a los facultados por el Código”.



Los partidos accionantes argumentan que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señalan, la votación fue recibida por personas distintas a las facultadas por la ley y, otras no pertenecían a la sección electoral respectiva, así ambos consideran que las mesas directivas de casillas no estuvieron debidamente conformadas.

En consecuencia, aducen que, en el caso, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la *Ley Procesal*.

Disposiciones jurídicas aplicables.

Para analizar dicha causal, es necesario precisar cuáles son los órganos y quiénes las personas autorizadas para recibir la votación.

Al respecto, el artículo 81 párrafos 1 y 2, de la *LG/PE* establece que las mesas directivas de casilla son los órganos electorales formados por ciudadanas y ciudadanos, facultados para recibir la votación y realizar el escrutinio y cómputo en cada una de las secciones electorales y que, como autoridad electoral, tienen a su cargo, durante la jornada electoral, respetar y hacer respetar la libre emisión y efectividad del voto, garantizar el secreto del mismo y asegurar la autenticidad del escrutinio y cómputo.

El artículo 82 párrafo 1, de la citada norma jurídica, establece que las mesas directivas de casilla se integrarán con una o un presidente, un secretario o secretaria, dos scrutadores o

escrutadoras y tres suplentes generales; mientras que el párrafo 2 del mismo artículo, prevé que, en las elecciones concurrentes, se instalarán mesas directivas de casilla únicas para ambos tipos de elección, las que se integrarán, además con una o un secretario y un scrutador o scrutadora adicionales.

Por su parte, el artículo 254 de la *LGPE* precisa que, una vez llevado a cabo el procedimiento para la integración de las mesas directivas de casilla, las personas seleccionadas por el Consejo Distrital correspondiente serán las autorizadas para recibir la votación.

Así, para que se actualice la causal en estudio, se requiere acreditar alguno de los siguientes elementos:

- a)** Que la votación se recibió por personas diversas a las autorizadas con antelación; esto es, que quienes reciban el sufragio sean personas que no hubiesen sido previamente insaculadas y capacitadas por el órgano administrativo electoral, que no se encuentren inscritas en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente a la casilla, o bien, que tienen algún impedimento legal para fungir como funcionarios o funcionarias.
- b)** Que la votación se recibió por órganos distintos a los previamente autorizados, es decir, por un órgano diverso a la mesa directiva de casilla.



Se destaca que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla deben presentarse para iniciar su instalación a partir de las siete horas con treinta minutos, en presencia de las y los representantes de los partidos políticos que concurren, debiéndose levantar el acta de la jornada electoral, en la que se hará constar, entre otros datos, el nombre de las personas que actúan como funcionarios y funcionarias de casilla, conforme lo dispone el artículo 273, párrafos 2 y 5, de la *LGPE*, y el acta deberá ser firmada, tanto por las y los funcionarios como por las y los representantes que actuaron en la casilla, según lo determina el artículo 275 del mismo ordenamiento.

Sin embargo, en caso de no instalarse la casilla en la hora legalmente establecida, por la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios, el artículo 274 del mismo ordenamiento establece la forma de sustitución de las o los funcionarios ausentes.

Así, conforme lo dispone el señalado numeral, de no instalarse la casilla a las ocho horas con quince minutos, estando presente la o el presidente, ésta o éste designará a las o los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de las o los funcionarios presentes y habilitando a las o los suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentren formados en la fila de la casilla, verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En términos del mismo artículo, no encontrándose presente la o el presidente, pero sí la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél y procederá a la instalación de la casilla.

Si no estuvieran la o el presidente ni la o el secretario, pero estuviera alguna o alguno de los escrutadores, ésta o éste asumirá las funciones de la o el presidente y hará la designación de las o los funcionarios faltantes.

Estando solo las o los suplentes, alguna de estas personas asumirá la función de la o el presidente y las otras personas de secretaria o secretario y primera o primer escrutador, debiendo proceder el primero a la instalación de la casilla.

No pasa desapercibido que conforme a la jurisprudencia **44/2016**, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”⁸², la Sala Superior consideró que la integración sin escrutadores no afecta la validez de la votación recibida en casilla, ello en atención a que es atribución del presidente, asumir las actividades propias y distribuir las de los ausentes, por lo que, es válido que, con ayuda de los funcionarios presentes y ante los representantes de los partidos políticos realice el escrutinio y cómputo.

En caso de no asistir las o los funcionarios, el Consejo Distrital tomará las medidas necesarias para la instalación de la mesa directiva y designará al personal encargado de ejecutar las labores correspondientes y cerciorarse de ello.

⁸² Consultable Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.



Cuando por razón de la distancia o dificultad de las comunicaciones no sea posible la intervención del personal del Instituto, a las diez horas, las o los representantes de los partidos ante las mesas de casilla, designarán por mayoría, a los funcionarios de entre el electorado que se encuentren presentes, verificando previamente que éstos o éstas se encuentren inscritos en la Lista Nominal de Electores de la sección correspondiente y que cuenten con credencial para votar. En este último supuesto, se requiere la presencia de una o un notario público o juez; en ausencia de éstas, bastará la conformidad de las o los representantes de los partidos políticos.

Los nombramientos nunca podrán recaer en las o los representantes de los partidos, candidatos o candidatas, ni funcionarias o funcionarios públicos.

Cabe señalar que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla, ante la ausencia de quienes lo fueran en propiedad o suplencia por nombramiento de la autoridad electoral, pueden corresponder a la casilla básica, o bien, a la contigua o contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes en dicha sección.

En ese sentido, conforme a lo anteriormente sostenido, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación.

Ahora bien, la *Sala Superior*, en la jurisprudencia **13/2002**, de rubro: "**RECEPCIÓN DE LA VOTACIÓN POR PERSONAS U**

ORGANISMOS DISTINTOS A LOS LEGALMENTE FACULTADOS. LA INTEGRACIÓN DE LA MESA DIRECTIVA DE CASILLA CON UNA PERSONA NO DESIGNADA NI PERTENECIENTE A LA SECCIÓN ELECTORAL, ACTUALIZA LA CAUSAL DE NULIDAD DE VOTACIÓN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE BAJA CALIFORNIA SUR Y SIMILARES)³³,

sostuvo:

Que, el simple hecho de que haya formado parte en la integración de la mesa directiva de casilla, cualesquiera que hubiese sido el cargo ocupado, una persona que no fue designada por el organismo electoral competente ni aparezca en el Listado Nominal de Electores correspondiente a la sección electoral respectiva, al no tratarse de una irregularidad meramente circunstancial, sino una franca transgresión al deseo manifestado del legislador ordinario de que los órganos receptores de la votación se integren, en todo caso, con electores de la sección que corresponda, pone en entredicho el apego irrestricto a los principios de certeza y legalidad del sufragio; por lo que, consecuentemente, en tal supuesto, debe anularse la votación recibida en dicha casilla.

Por su parte, el máximo órgano de justicia electoral del país determinó en el **SUP-REC-893/2018** que, es suficiente que las partes que aduzcan la actualización de la causal en análisis señalen los datos de identificación de cada casilla, así como el nombre completo de las personas que consideran que recibieron la votación sin tener facultades para ello.

³³ Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 62 y 63.



Ya que dicha información es suficiente para verificar ya sea en las actas de escrutinio y cómputo y/o en el acta de jornada electoral, si la persona en mención fungió o no como funcionario de casilla y, en su caso, posteriormente verificar en el encarte y listado nominal correspondiente si esa persona estaba designada para ese efecto o pertenece a la sección respectiva.

Finalmente, en la sentencia federal citada, la *Sala Superior* determinó, cuáles son los casos en que, **no procede la nulidad de la votación**, siendo estos los siguientes casos:

- Cuando se omite asentar en el acta de jornada electoral la causa que motivó la sustitución de funcionarios de casilla, pues tal deficiencia no implica que se hayan violado las reglas de integración de la mesa receptora, ya que esto únicamente se acreditaría a través de los elementos de prueba que así lo demostrarían o de las manifestaciones expresas en ese sentido que se obtuvieran del resto de la documentación generada³⁴.
- Cuando los ciudadanos originalmente designados intercambien sus puestos, desempeñando funciones distintas a las que inicialmente les fueron encomendadas³⁵.
- Cuando las ausencias de los funcionarios propietarios son cubiertas por los suplentes sin seguir el orden de prelación fijado en la ley; ello, porque en tales casos la votación habría sido recibida por personas que fueron

³⁴ Al respecto, véanse las sentencias de los juicios de revisión constitucional electoral: **SUP-JRC-266/2006** y **SUP-JRC-267/2006**.

³⁵ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JIN-181/2012**.

debidamente insaculadas, designadas y capacitadas por el consejo distrital respectivo³⁶.

- Cuando la votación es recibida por personas que, si bien no fueron originalmente designadas para esa tarea, están inscritas en el listado nominal de la sección correspondiente a esa casilla.
- Cuando faltan las firmas de funcionarios en alguna de las actas, pues la ausencia de rúbricas no implica necesariamente que las personas hayan estado ausentes, sino que debe analizarse el resto del material probatorio para arribar a una conclusión de tal naturaleza; tal como se explica enseguida.
- Cuando los nombres de los funcionarios se apuntaron en los documentos de forma imprecisa, esto es, cuando el orden de los nombres o de los apellidos se invierte, o son escritos con diferente ortografía, o falta alguno de los nombres o de los apellidos; toda vez que ello supone un error del secretario, quien es el encargado de llenar las actas; además de que es usual que las personas con más de un nombre utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos³⁷.
- Cuando la mesa directiva no cuente con la totalidad de sus integrantes, siempre y cuando pueda considerarse que, atendiendo a los principios de división del trabajo, de jerarquización y de conservación de los actos

³⁶ Véase, a manera de ejemplo, la sentencia dictada dentro del expediente **SUP-JIN-181/2012**. Asimismo, véase la Jurisprudencia 14/2002, de Sala Superior, de rubro: “**SUSTITUCIÓN DE FUNCIONARIOS PROPIETARIOS DE CASILLA POR LOS SUPLENTES GENERALES PREVIAMENTE DESIGNADOS POR LA COMISIÓN MUNICIPAL. CUÁNDO NO CONSTITUYE CAUSAL DE NULIDAD (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE VERACRUZ-LLAVE Y SIMILARES)**”. Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, páginas 68 y 69.

³⁷ Véanse las sentencias de la Sala Superior de los juicios **SUP-JIN-39/2012 Y ACUMULADO SUP-JIN-43/2012; SUP-JRC-456/2007 Y SUP-JRC-457/2007; y SUP-JIN-252/2006**.



públicos válidamente celebrados, no se afectó de manera grave el desarrollo de las tareas de recepción, escrutinio y cómputo de la votación. Bajo este criterio, se ha estimado que en una mesa directiva integrada por cuatro personas ciudadanas (un presidente, un secretario y dos scrutadores) o por seis (un presidente, dos secretarios y tres scrutadores), la ausencia de uno de ellos³⁸ o de todos los scrutadores³⁹ no genera la nulidad de la votación recibida.

Finalmente, en el caso, se tomarán en consideración los datos asentados en el encarte o documentación que contenga el nombre de las personas ciudadanas designadas para fungir como funcionarias de casilla el día de la jornada electoral, las actas de jornada electoral y/o de escrutinio y cómputo y, los escritos de incidentes.

En ese sentido, ante la ausencia del encarte o la lista nominal respectiva, la Magistrada Instructora requirió a la *DERFE* a efecto de que certificara si las personas señaladas por el partido actor en su escrito de demanda pertenecían o no a la sección electoral de las casillas en las que presuntamente participaron; requerimiento que fue atendido en su oportunidad, remitiendo la certificación atinente.

³⁸ Véase la Tesis XXIII/2001, de Sala Superior, de rubro: “**FUNCIONARIOS DE CASILLA. LA FALTA DEL PRESIDENTE, DE UNO O DOS ESCRUTADORES, PROVOCA SITUACIONES DISTINTAS RESPECTO A LA VALIDEZ DE LA VOTACIÓN**”, consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 5, Año 2002, páginas 75 y 76.

³⁹ Véase la Jurisprudencia 44/2016, de Sala Superior, de rubro: “**MESA DIRECTIVA DE CASILLA. ES VÁLIDA SU INTEGRACIÓN SIN ESCRUTADORES**”, consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 24 y 25.

Las actas antes referidas, así como los oficios y certificaciones emitidos por la *DERFE* constituyen públicas que se les otorga valor probatorio pleno en términos de los artículos 53 fracción I, 55 y 61 de la *Ley Procesal*, por tratarse de documentos originales expedidos por órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.

De conformidad con los criterios precisados, se realizará el estudio de la causal de nulidad.

Para analizar esta causal, en primer lugar, se comparará a las personas funcionarias que integraron las mesas directivas de casilla con las personas funcionarias autorizadas para integrar la casilla, de acuerdo con el documento conocido como encarte.

Lo anterior, porque en dicho documento constan los nombres de las personas que fueron seleccionadas por el INE para integrar las mesas directivas de cada una de las casillas; así, en el caso que el nombre de las personas funcionarias aparecieran en el encarte de las mismas, este Tribunal Electoral considera que dichos ciudadanos sí estaban autorizados para integrar la mesa directiva de casilla, por lo que la alegación devendría **infundada**.

Ahora bien, en caso de que el nombre de las citadas personas ciudadanas no apareciera en el encarte, se buscarán sus nombres en la lista nominal de electores de toda la sección correspondiente a las casilla señaladas por el partido promovente; lo anterior, porque de acuerdo con lo señalado con anterioridad, ante la ausencia de las y los funcionarios de



casilla originalmente designados, pueden tomarse votantes de la misma sección electoral, para integrar la mesa directiva de casilla.

Así, en el caso que las personas que integraron la casilla pertenecieran a dichas secciones electorales se estima que el agravio sería infundado ya que sí estaban facultadas para recibir la votación en las casillas de dichas secciones electorales. Lo mismo acontecería con aquellas personas respecto de las cuales la *DERFE* emitió la respectiva certificación de que pertenecen a la sección electoral respectiva.

Por otra parte, se actualizaría la nulidad de la votación recibida en las casillas indicadas, en el caso de que las personas señaladas por los partidos accionantes no aparecieran en el encarte y tampoco en la lista nominal de electores de las secciones electorales materia del presente juicio.

En atención a lo anterior se precisa las nomenclaturas que se utilizaran:

Cargo	Letra
Presidenta/Presidente	P
Primer Secretaria/Primer Secretario	S1
Segunda Secretaria/Segundo Secretario	S2
Primera Escrutadora/Primer Escrutador	E1
Segunda Escrutadora/Segundo Escrutador	E2
Tercera Escrutadora/Tercer Escrutador	E3
Primera Suplente/Primer Suplente	Sup 1
Segunda Suplente/Segundo Suplente	Sup 2
Tercera Suplente/Tercer Suplente	Sup 3

Caso concreto.

Los partidos accionantes argumentan que, el día de la jornada electoral, en las casillas que señalan, la votación fue recibida por personas que no estaban facultadas por la ley, y otras que no pertenecen a la sección electoral correspondiente.

A. Casillas donde las personas ciudadanas señaladas por las partes actoras no participaron como funcionarias.

Por lo que hace a las casillas que se enlistan a continuación, **no le asiste la razón a las partes actoras**, ya que, de la revisión de las actas de jornada electoral, así como de escrutinio y cómputo, se advierte que las personas que las partes accionantes señalan que recibieron la votación de manera indebida, no integraron la mesa directiva citada.

Es decir, las personas que los partidos actores señalan en su escrito de demanda no ocuparon ni el cargo denunciado ni algún otro de la mesa de casilla impugnada, por lo que su agravio deviene **infundado**. Los casos en comento son los que se detallan a continuación:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)
1 593 B	[REDACTED]
2 557 B	[REDACTED]
3 581 C2	[REDACTED]
4 581 C2	[REDACTED]
5 598 C1	[REDACTED]
6 612 B	[REDACTED]

**B. Personas que sí fungieron y que aparecen en lista nominal o encarte.**

En el presente cuadro, se muestran las personas que se encuentran en el listado nominal o en el encarte aprobado por el Instituto Nacional Electoral, correspondiente a la sección electoral de que se trata, por lo cual se encontraban debidamente autorizadas para recibir la votación.

DISTRITO ELECTORAL 30 COYOACÁN			
#	CASILLA	PERSONA FUNCIONARIA IMPUGNADA (SEGÚN DEMANDA)	LISTA NOMINAL, ENCARTE Y/O DERFE
1.	596 C1	(E2) ███████████ ███████████	Sección 596 C1 Folio █
2.	596 C1	(E3) ███████████ ███████████ ████	Sección 596 C1 Folio █
3.	560 C2	(S2) ███████████ ███████████	Sección 560 B Página 18 Folio █ Como ██████████
4.	613 B	(S2) ███████████ ███████████	Sección 613 B Página 4 Folio █
5.	671 B	(E3) ███████████ ███████████	Sección 671 B Página 3 Folio █
6.	537 B	(E2) ███████████ ███████████	Sección 537 C1 Página 6 Folio █
7.	537 B	(E3) ███████████ ███████████	Sección 537 C1 Página 16 Folio █
8.	552 B	(E2) ███████████ ███████████	Sección 552 B Página 13 Folio █
9.	537 C1	(E3) ███████████ ███████████	Sección 537 C1 Página 16 Folio █
10.	648 C1	(E3) ███████████ ███████████	Sección 648 B Página 2 Folio █ Como ██████████
11.	649 C1	(E2) ███████████ ███████████	Sección 649 C1 Página 6 Folio █
12.	548 B	(E2)	Sección 548 C1

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

			Página 8 Folio [REDACTED]
13.	649 C1	(E3)	Sección 649 C1 Página 15 Folio [REDACTED] Como [REDACTED]
14.	548 B	(E3)	Sección 548 C1 Página 4 Folio [REDACTED] Como [REDACTED]
15.	564 B	(E3)	Sección 564 B Página 15 Folio [REDACTED]
16.	641 B1	(E3)	Sección 641 B Página 19 Folio [REDACTED]
17.	531 B1	(E3)	Sección 531 C1 Página 05 Folio [REDACTED] Como [REDACTED]
18.	546 B	(E3)	Sección 546 C2 Página 13 Folio [REDACTED]
19.	546 B	(S1)	Se encuentra en el encarte de la sección 546 B, como [REDACTED] Como [REDACTED]
20.	547 B	(E2)	Se encuentra en el encarte de la sección 547 B, como [REDACTED] Como [REDACTED]
21.	616 B	(E1)	Se encuentra en el encarte de la sección 616 B, como [REDACTED]
22.	613 B	(S2)	Se encuentra en el encarte de la sección 613 B, como [REDACTED]
23.	592 B	(P)	Se encuentra en el encarte de la sección 592 B, como [REDACTED]
24.	552 B	(E2)	Se encuentra en el encarte de la sección 552 B, como [REDACTED]
25.	561 B	(P)	De la información proporcionada por la DERFE , se desprende que pertenece a la sección 561 .

De la tabla que antecede se advierte que en la columna denominada “Lista Nominal”, se detalla la documentación



utilizada para acreditar que las personas señaladas por el partido en la demanda **sí pertenecen a la sección en la cual fungieron como funcionarias de casillas**, es decir se encontraron en la lista nominal respectiva, en el encarte, o bien, la *DERFE* certificó su pertenencia.

En los casos en los que se hace referencia únicamente a la “sección, página y folio”, corresponden a aquellos en los que el nombre de la persona coincide textualmente entre el señalado en la demanda y el asentado en la lista nominal correspondiente; en tanto que, en los casos donde se encontró alguna variación en el nombre se transcribió el mismo para pronta referencia.

Precisando que, en aquellos casos cuyos nombres no coinciden exactamente, por variación en alguna letra o la omisión de un nombre o apellido, ello no es causa suficiente para declarar la nulidad, tomando en consideración que las actas son llenadas por personas ciudadanas que pueden incurrir en imprecisiones tales como: invertir los nombres y/o apellidos, escribirlos con diferente ortografía, o la falta alguno de los nombres o de los apellidos, toda vez que es usual que las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de ellos.

Así, las variaciones en los nombres encuentran una explicación razonable, pues lejos de suponer que se trata de personas diferentes, es válido presumir que al llenar las actas de casilla, se abreviaron algunos nombres, otros se invirtieron y/o en algunos casos se cometieron errores ortográficos al apuntar los nombres de las personas integrantes de la mesa directiva. Ello, porque, como se dijo previamente, es usual que

las personas utilicen en su vida cotidiana solo uno de sus nombres; o bien, porque una sola persona hizo el llenado de las actas, a partir del dictado de las demás integrantes.

En este contexto, es válido presumir que no todas las personas que recibieron la votación se conocían, lo que haría razonable la equivocación al asentar los nombres en las actas respectivas, escribiéndolos erróneamente, alterando su orden o abreviándolos, dado el parecido fonético en los nombres y apellidos asentados.

En cualquiera de tales casos, no se estima suficiente la existencia de variaciones, abreviaciones o discrepancias en los nombres asentados en actas, como para decretar la nulidad de la votación en las comentadas casillas, pues el hecho de que algunos de esos nombres no coincidan con los de las listas nominales, no significa, en automático, que efectivamente, otras personas diferentes hayan recibido la votación.

Esto, aplicando el principio de conservación de los actos válidamente celebrados, conforme a la jurisprudencia **9/98** de la Sala Superior, de rubro: “**PRINCIPIO DE CONSERVACIÓN DE LOS ACTOS PÚBLICOS VÁLIDAMENTE CELEBRADOS. SU APLICACIÓN EN LA DETERMINACIÓN DE LA NULIDAD DE CIERTA VOTACIÓN, CÓMPUTO O ELECCIÓN**⁴⁰”.

Asimismo, se señala que, en las casillas en que los partidos políticos, por alguna razón no precisaron el nombre, pero sí el cargo, en que supuestamente fungió una persona no

⁴⁰Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>



autorizada, se realizó el estudio de la persona que de acuerdo con las actas ocupó el mismo; quien fue localizada en la lista nominal de electores, encarte o certificación correspondiente, precisándose el nombre.

Cabe hacer la precisión que el *PAN*, en relación con dicha causal, reclama en su demanda que las personas que señala no coinciden con el nombre de las personas previamente autorizadas en el encarte.

En este caso, como se expuso en el marco normativo, si bien, lo ideal resulta que el día de la jornada electoral, las personas previamente designadas como funcionarias o funcionarios propietarios de casilla se presenten para iniciar la instalación de su casilla, la propia norma prevé aquellos supuestos en que, por diversas circunstancias, pueda darse la ausencia de uno o varios de los funcionarios designados como propietarios.

Así, en caso de que ello ocurra, el presidente, designará a las o los funcionarios faltantes, recorriendo el orden de las o los funcionarios presentes y habilitando a las o los suplentes y, en su caso, con el electorado que se encuentren formados en la fila de la casilla, verificando que se encuentren en la lista nominal de la sección correspondiente a la casilla en la que vayan a fungir.

En caso de no encontrarse la o el presidente, la o el secretario, ésta o éste asumirá las funciones de aquélla o aquél, si no están los anteriores, le siguen las personas escrutadoras, y, si ninguna de las anteriores, seguirán las personas suplentes y harán la designación de las personas funcionarias faltantes.

Ahora bien, la propia legislación, establece como requisito, que las personas que sean designadas como funcionarias de mesa directiva de casilla pertenezca a la sección correspondiente a esta.

Sobre el particular, el artículo 147 de la *LGPE*, establece que la sección, es la fracción territorial de los distritos electorales uninominales para la inscripción de la ciudadanía en el Padrón Electoral y en las listas nominales de electores, siendo que cada sección tendrá como mínimo 100 electores y como máximo 3000. Lo anterior, supone que, en una sección se pueden instalar dos o más casillas, sin embargo, todas pertenecen a la misma sección.

Así, las personas que funjan como funcionarias en una mesa directiva, podrán hacerlo siempre y cuando pertenezcan a la misma sección electoral, sin importar, que su nombre se encuentre en la lista correspondiente a la casilla básica o alguna de las contiguas instaladas en la misma sección, porque en cualquier caso se trata de residentes de esta.

En ese supuesto, se considerará que la mesa recibió válidamente la votación, sin parar algún tipo de perjuicio, ni contravenir los principios de certeza y legalidad, pues cumplen con la calidad de vecindad, inmersa en este requisito.

De ahí que, no asista la razón a la parte actora (*PAN*) cuando señala que las mesas directivas de casilla estuvieron indebidamente integradas por no corresponder con las establecidas en el encarte, pues como ha quedado



evidenciado, las personas que pudieran estar en este supuesto, o bien, no fungieron como personas funcionarias o si lo hicieron, forman parte de la sección.

En ese mismo orden de ideas, no encuentra sustento la afirmación consistente en que no ejercieron debidamente su función, por el solo hecho de no estar contemplados en el encarte, pues como quedó señalado, su intervención, atiende justamente a la previsión del supuesto que no se presenten la totalidad de personas designadas para tal fin, sin que se señale de manera particular, alguna circunstancia que haga suponer un indebido actuar.

En ese sentido, al agravio vinculado con los apartados **A** y **B**, deviene **infundado**, pues contrario a lo afirmado por las partes actoras, las personas señaladas, no participaron como funcionarias de mesa directiva de casilla o bien, lo hicieron, pero pertenecen a la sección electoral de la casilla, por lo que no se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III, de la *Ley Procesal*.

C. Falta de firma.

Por último, el *PAN*, hace valer que, respecto a la casilla **593 Básica**, [REDACTED] participó como [REDACTED], sin que estuviera autorizado en el encarte.

Al respecto, de la revisión del acta de jornada, así como, del acta de escrutinio y cómputo, si bien, es posible apreciar el nombre de dicha persona, también lo es que, ésta no firmó los

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

documentos en comento, siendo que el resto de personas sí lo hicieron en el acta de escrutinio y cómputo, lo que permite suponer razonablemente que la inclusión de su nombre atendió a un error o *lapsus calami*, pues la *autoridad responsable* indicó que en esa casilla no se desprende información referente a la hoja de incidentes casilla, en relación con la participación de una persona distinta a las autorizadas.

Cabe precisar que, la firma autógrafa otorga certeza respecto a la voluntad de participar y haber estado presente, al dar autenticidad a los documentos y permitir identificar a quién emitió los mismos y vincularlos con el acto contenido en la misma.

Por esa razón, si bien aparece el nombre [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] en las actas, esto no es la confirmación de que haya participado en dicha casilla el día de la jornada electoral.

Caso contrario sería, si los documentos referidos además de su nombre contaran con su firma como ocurrió con los demás integrantes en el acta de escrutinio y cómputo, pues ello sería muestra inequívoca de su intervención y de su voluntad de participar.

Al respecto sirve, la aplicación por analogía lo razonado por la *Sala Superior*, en el sentido de que la firma autógrafa constituye un elemento esencial de validez de un medio de impugnación que se presente por escrito y que el mismo es un



elemento insubsanable⁴¹; lo cual, tiene aplicación para nuestro caso, pues la firma de la persona señalada sería un elemento esencial para confirmar que participó en la mesa directiva de la casilla.

Por tal razón, al no existir mayores elementos que permitan generar certeza respecto a la participación de la persona señalada, es que esta parte del agravio, también deviene **infundado**.

D. Casillas que se integraron con personas ciudadanas que no pertenecen a la sección electoral.

En la casilla que se enlista, en el cuadro anexo, se actualiza la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción III de la Ley Procesal; lo anterior, toda vez que, de la revisión de la lista nominal de la sección respectiva, la persona ciudadana impugnada participó como funcionaria de la mesa directiva de casilla sin pertenecer a la sección electoral correspondiente.

DISTRITO 30		
#	CASILLA	PERSONA QUE INTEGRÓ INDEBIDAMENTE LA CASILLA
1.	558 C2	[REDACTED] ⁴²

Como se observa, este órgano jurisdiccional estima que en la mesa de recepción de votación, existe una persona ciudadana que, indebidamente, fungió como funcionaria, pues al momento de realizar la búsqueda en la lista nominal de la

⁴¹ Véase SUP-REC-162/2020 y SUP-REC-70/2021.

⁴² Del acta de jornada se advierte el nombre [REDACTED], mientras que del Acta de Escrutinio y Cómputo es [REDACTED], pero podemos concluir se trata de la misma persona.

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

sección correspondiente no fue localizada, irregularidad que se estima lo suficientemente trascendente para anular dicha casilla, atento a que con la presencia de una persona no autorizada por la ley para recibir la votación, se vulnera el principio de certeza que debe regir en cualquier proceso electoral.

Así, de la revisión de las actas de jornada electoral, escrutinio y cómputo, del listado nominal de la sección electoral respectiva y encarte su nombre no fue localizado.

Cabe destacar, que el partido recurrente (*PAN*) en la casilla **558 C2**, señaló irregularidades relacionadas con más personas, diversas a [REDACTED] de las cuales resulta innecesario realizar su estudio, pues al actualizarse la causal de nulidad hecha valer, ha alcanzado su pretensión, por lo que, a ningún fin práctico nos llevaría, realizar el análisis de las personas restantes.

De ahí que, al acreditarse que una persona que no fue designada por la autoridad administrativa electoral, y que no aparece en el listado nominal de electores correspondiente a la sección electoral respectiva, vulnera los principios de certeza y legalidad del proceso electoral.

Por lo que al actualizarse los elementos que integran la causal de nulidad en estudio prevista en la fracción III del artículo 113, de la *Ley Procesal*, resulta **fundado** el agravio respecto a la casilla **558 C2** hecho valer por el *PAN* y, en consecuencia, **debe anularse la votación recibida en la casilla antes mencionada.**



2. Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113 fracción IV, de la Ley Procesal: “Haber mediado dolo o error en la computación de los votos que sea irreparable y eso sea determinante para el resultado de la votación”.

En principio, el **PAN** pretende la nulidad de diversas casillas pues a su juicio, durante el escrutinio y cómputo de estas, existieron errores que no pudieron corregirse.

Sin embargo, en el caso se estima que las manifestaciones realizadas para acreditar la causal hecha valer respecto de las casillas siguientes⁴³, resultan ineficaces:

Casilla		Casilla		Casilla	
1	431 B	10	613 B	19	371 B
2	431 C1	11	593 B	20	397 B
3	431 C2	12	610 C1	21	538 B
4	449 C1	13	546 B	22	654 B
5	450 B	14	425 C1	23	617 C1
6	430 B	15	560 C2	24	541 B
7	448 C1	16	399 C1	25	679 B
8	400 B	17	430 C1	26	559 C2
9	615 C1	18	400 C1		

Al respecto, en consideración de este órgano jurisdiccional, el agravio deviene **inoperante** dada la ineficacia para alcanzar la pretensión, ello es así, pues de la revisión a las actas de escrutinio y cómputo levantadas en el *Consejo Distrital* de cinco de junio, se advierte que **ya fueron objeto de recuento** en sede administrativa y la parte actora no controvierte algún error en dicho procedimiento.

⁴³ Cabe mencionar que el partido recurrente señaló en dos ocasiones las casillas 449 C1 y 613 B, las cuales, son consideradas una sola vez para efectos de análisis.

De conformidad el artículo 457, numeral 7, del *Código Electoral*, los errores contenidos en las actas originales de escrutinio y cómputo de casilla que sean corregidos por los Consejos Distritales siguiendo el procedimiento establecido en el numeral antes aludido, no podrán invocarse como causa de nulidad ante el Tribunal Electoral.

De lo anterior se desprende que sólo procederá el examen de las inconsistencias aducidas respecto de las casillas cuyas actas originales de escrutinio y cómputo no hayan sido corregidas por haber sido objeto de recuento por parte del Consejo Distrital respectivo; salvo, que se alegue, que aún y cuando se haya realizado el recuento de votos, éste no se realizó conforme lo establece la Ley, o que la irregularidad en el cómputo de casilla siga subsistiendo.

En consecuencia, este órgano jurisdiccional advierte que las casillas señaladas fueron motivo de recuento por parte del *Consejo Distrital*, y la parte actora no expresa argumento alguno dirigido a evidenciar que persista algún error del recuento practicado.

No pasan desapercibidos los argumentos de la parte actora en su demanda y sus tres escritos de protesta que anexó, al referir que al abrirse tres paquetes en sede distrital se encontraron diversas irregularidades, siendo las siguientes:

- **617 B**, no se encontró voto alguno del *PAN*.
- **541 B**, no se encontraron boletas sobrantes.
- **679 B**, no se encontraron votos para ningún partido.



Al respecto, los señalamientos referidos, no van encaminados a combatir o evidenciar algún error en los recuentos en sede distrital, pues si bien, refiere que no se encontraron votos a favor del *PAN* en la casilla **617 B** y, en la casilla **679 B**, en favor de ningún instituto político, y en la casilla **541 B**, no se encontraron boletas sobrantes, es justamente que a partir del nuevo conteo realizado en sede distrital que dichas cuestiones se han superado o subsanado, pues justamente el objetivo del mismo es colmar aquella información que pudiera ser imprecisa o faltante, de manera que prevalecen los datos y resultados últimos plasmados en las actas de escrutinio y cómputo distrital, elaboradas con motivo del recuento.

Luego, es en función del referido recuento que resulta ineficaz lo alegado por la parte actora insistiendo en tratar evidenciar errores en resultados respecto a los cuales, se tiene certeza de que no son incorrectos y de que verdaderamente reflejan la voluntad de los electores, pues provienen de procedimientos efectuados por el *Consejo Distrital*, sin que aporte elementos probatorios que desestimen su validez y/o precisión.

3. Estudio sobre la causal de nulidad contenida en el artículo 113, fracción I, de la Ley Procesal: “Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso”.

Respecto a las casillas **679 C1**, **600 B** y **660 B** el *PAN* señala que se actualiza la causal de nulidad de la votación prevista en el artículo 113 fracción I de la *Ley Procesal*, pues afirma que se

instalaron en un lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, sin causa justificada.

Disposiciones jurídicas aplicables.

A efecto de analizar la nulidad de votación alegada es necesario tener en cuenta lo establecido en el artículo 113 fracción I de la *Ley Procesal*:

“Artículo 113. La votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio, como son las siguientes:

I. Instalar la casilla o realizar el escrutinio y cómputo, sin causa justificada, en lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital o el Instituto Nacional Electoral, según sea el caso”

Para decretar la nulidad de la votación recibida en casilla por esta causal, es necesario que se acrediten los siguientes elementos:

- a. Demostrar que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado.
- b. Que no existió una causa que justificara ese cambio.
- c. Que se provocó confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y por ello, no emitió su voto.

Mediante la hipótesis de nulidad a estudio, la legislación electoral garantiza el respeto al principio de certeza, rector en la materia, a fin de que el electorado pueda identificar claramente la casilla donde debe ejercer su derecho al voto y los partidos o



candidaturas contendientes puedan contar con representantes para vigilar el desarrollo de la jornada electoral. Para ello, con la debida anticipación se fija y se publica el lugar donde se instalarán las casillas.

Así, el principio de certeza se vulnera cuando la casilla se instala, sin causa alguna que lo justifique, en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital respectivo o por el INE, órganos facultados para determinar la ubicación de las casillas.

Una vez que los Consejos Distritales verifican que los lugares seleccionados reúnen los requisitos que la ley dispone, aprueban la ubicación de casillas y ordenan la publicación del respectivo encarte, así como su fijación en los edificios y lugares públicos más concurridos del distrito electoral correspondiente. Además, una copia de esta información se entrega a cada uno de los representantes de los partidos políticos y candidaturas.

De esta manera, se hace del conocimiento de la ciudadanía en general, el lugar en que se ubicarán las casillas el día de la jornada electoral, para que pueda acudir a la que le corresponda para emitir su sufragio.

Ahora bien, en el artículo 276 de la *LGPE* se prevén las causas que justifican que una casilla se instale en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital; al respecto, en dicho precepto se dispone:

“Artículo 276.”

1. *Se considera que existe causa justificada para la instalación de una casilla en lugar distinto al señalado, cuando:*
 - a) *No exista el local indicado en las publicaciones respectivas;*

- b) *El local se encuentre cerrado o clausurado y no se pueda realizar la instalación;*
- c) *Se advierta, al momento de la instalación de la casilla, que ésta se pretende realizar en lugar prohibido por la ley;*
- d) *Las condiciones del local no permitan asegurar la libertad o el secreto del voto o el fácil y libre acceso de los electores o bien, no garanticen la realización de las operaciones electorales en forma normal. En este caso, será necesario que los funcionarios y representantes presentes tomen la determinación de común acuerdo, y*
- e) *El consejo distrital así lo disponga por causa de fuerza mayor o caso fortuito y se lo notifique al presidente de la casilla.*

2. *Para los casos señalados en el párrafo anterior la casilla deberá quedar instalada en la misma sección y en el lugar adecuado más próximo, debiéndose dejar aviso de la nueva ubicación en el exterior del lugar original que no reunió los requisitos.”*

Para efectos de lo dispuesto en el inciso e), del artículo antes transcrita, conviene precisar que por "**caso fortuito**" debe entenderse el evento o fenómeno sólo atribuible a la naturaleza, y por lo mismo, fuera del dominio de la voluntad de las personas o imprevisible e inevitable; y por "**fuerza mayor**", un hecho insuperable e imprevisible, o que previéndose no se puede evitar, que origina que una persona realice una conducta contraria a un deber jurídico.

Evidentemente, cuando acontece una causa que justifique el cambio de ubicación de la casilla, no se actualiza la causal de nulidad en análisis.

Como se señaló, cuando la casilla se ubica en lugar diferente al autorizado por el Consejo Distrital, existiendo una causa que lo justifique, tal cambio no debe provocar confusión o desorientación en el electorado que acude a sufragar, porque ello violentaría el principio de certeza consagrado en el artículo 41, fracción V, de la *Constitución Federal*.



Esto es así, porque en la etapa de la jornada electoral es cuando la ciudadanía ejerce su derecho a votar y, precisamente, el ejercicio de ese derecho es el valor que protege la norma en comento, de manera que la ciudadanía pueda conocer con plena certidumbre y seguridad, las circunstancias del lugar donde se dispondrá lo necesario para que pueda votar, a través de la instalación y operación de la respectiva casilla.

En efecto, al establecerse determinados requisitos para la reubicación de la casilla el día de la jornada electoral, como serían que se realice dentro de la sección del lugar originalmente autorizado para su instalación y en el lugar adecuado más próximo, además de que en el exterior del sitio previamente autorizado se deje aviso del nuevo lugar de instalación de la casilla, el propósito de la ley es garantizar que la ciudadanía tenga la certeza del lugar al cual debe acudir a ejercer el sufragio.

En los términos apuntados, se considerará que, cuando una casilla se instale el día de la jornada electoral en lugar diverso al autorizado por el Consejo Distrital, sin que medie causa justificada para ello, podrá actualizarse la causal de nulidad de la votación recibida en la misma, atento a lo dispuesto en el artículo 113, fracción I, de la *Ley Procesal*, si se demuestra que ello provocó confusión al electorado respecto al lugar al que debería acudir para sufragar.

Esto es así, ya que para que se actualice la causal en comento es menester acreditar, en primer término, que la casilla se instaló en un lugar distinto al señalado por el Consejo Distrital respectivo, y que el cambio de ubicación se realizó sin atender

a una causa justificada para ello, además de evidenciar que esa situación provocó confusión en el electorado, generando que las personas no estuvieran en posibilidad de ubicar el lugar donde les correspondía votar y, por tanto, no pudieran acudir a ejercer ese derecho.

Sólo de ese modo, quedará demostrada una afectación al invocado principio de certeza, que debe prevalecer el día de la jornada electoral.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la *Ley Procesal*, el que afirma está obligado a probar, y del mismo modo lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte actora tiene la carga probatoria de demostrar que las casillas cuya votación cuestiona, se ubicaron en lugar distinto al autorizado por el Consejo Distrital, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

En consecuencia, para que se acredite la causa de nulidad en comento, es necesario que se demuestre que la casilla se instaló en lugar diferente al autorizado, que no existió una causa que justificara su cambio y, como elemento más importante, que se acredite el haber provocado confusión en el electorado respecto del lugar al que debía acudir a votar y, en función de ello, que no haya podido hacerlo.

Apuntado el marco jurídico atinente, así como formuladas las precisiones anteriores, este Tribunal Electoral procede al



examen particular de las casillas reclamadas por el demandante, respecto de las cuales hace valer la mencionada hipótesis de anulación.

Para el análisis de la causal de nulidad de votación invocada por el *PAN*, se tomarán en cuenta los datos asentados en la lista de ubicación e integración de las mesas directivas de casilla, denominada Encarte, aprobada por el correspondiente Consejo Distrital; así como las Actas de Jornada Electoral de las casillas materia de impugnación, documentos estos últimos, elaborados por los integrantes de las mesas directivas de casilla.

Constancias que, dada su calidad de documentales públicas merecen pleno valor probatorio, atento a lo dispuesto por los artículos 53, fracción I, 55, fracción I y 61, párrafo segundo la *Ley Procesal*, al no aportarse por la parte actora objeción o prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieren.

Ahora bien, del análisis preliminar de las constancias referidas, y con el objeto de sistematizar el estudio de los agravios formulados por la parte actora, a continuación se presenta un cuadro en el que se consigna la información relativa al número de casilla y tipo; la ubicación donde, según lo aducido por la parte actora, indebidamente se instaló cada casilla, los datos de las Actas de Jornada Electoral y la ubicación de las casillas publicada en el Encarte, ello para realizar sus contraste y verificar lo que refiere el promovente.

Bajo tales circunstancias, se procederá a estudiar las casillas impugnadas por la parte actora.

No.	CASILLA	TIPO	DOMICILIO ASENTADO EN LA DEMANDA	DOMICILIO ASENTADO EN ACTAS DE JORNADA	UBICACIÓN DE CASILLAS (ENCARTE)
1	679	C1	COLONIA EJIDO VIEJO DE SANTA ÚRSULA COAPA C.P. 04910, COYOACÁN CDMX	BENITO JUÁREZ NO. 10 COL. EX EJIDO VIEJO DE SANTA ÚRSULA COAPA C.P. 4910, ALCALDIA COYOACÁN	COCHERA DE LA CASA, CALLE BENITO JUÁREZ, NÚMERO 10, COLONIA EJIDO VIEJO DE SANTA ÚRSULA COAPA, CÓDIGO POSTAL 04910, ALCALDIA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE PRIMERA CERRADA BENITO JUÁREZ Y FRANCISCO I. MADERO
2	600	B	ESPACIO COMÚN DOMO 1RA PRIVADA DE MARIQUITA SÁNCHEZ #163 COL UNIDAD HABITACIONAL CTM VI CULHUACAN CP. 04480	ESPACIO COMÚN, DOMO VERDE PRIMERA PRIVADA MARIQUITA SÁNCHEZ NUMERO 163, COLONIA UNIDAD HABITACIONAL CTM VI, CULHUACAN, CÓDIGO POSTAL 04480	ESPACIO COMÚN EN EL DOMO VERDE, PRIMERA PRIVADA CARLOTA ARMERO, NÚMERO 163, COLONIA UNIDAD HABITACIONAL CTM VI CULHUACÁN, CÓDIGO POSTAL 04480, ALCALDIA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO, ENTRE AVENIDA CARLOTA ARMERO Y CALLE MERCEDES ÁBREGO
3	660	B	2DO ANDADOR DE ROSARIO CASTELLANOS EXT. 25 A INTERIOR 302 UNIDAD CTM IXB CP. 04909	2DO. AND ROSARIO CASTELLANOS EXT 25 A INT 302, U. HAB C.T.M. CULHUACÁN IX B, C.P. 04909, MZ 22	ESCUELA PÚBLICA PRIMARIA MARÍA EPIGMENIA ARRIAGA SALGADO, SEGUNDO RETORNO DE ROSARIO CASTELLANOS, SIN NÚMERO, COLONIA UNIDAD HABITACIONAL CTM IXB CULHUACÁN, CÓDIGO POSTAL 04480, ALCALDIA COYOACÁN, CIUDAD DE MÉXICO , ENTRE CALLE ROSARIO CASTELLANOS Y PRIMER RETORNO ELVIRA VARGAS

Al respecto, este Tribunal Electoral considera que, en lo que atañe a las anteriores casillas, lo planteado por la parte actora es **infundado**.



Ello, pues en el caso de la casilla **679 C1** existe correspondencia entre lo indicado en el encarte y el acta de jornada, siendo la calle, el número y la colonia, los mismos.

En las otras dos casillas (**600 B** y **660 B**), si bien no fueron asentados los datos de ubicación en las actas de jornada de idéntica forma a los del encarte, es posible advertir que se trata del lugar designado, no obstante que el domicilio asentado en el acta se hizo de una manera diversa a la formalmente señalada en el encarte.

Al respecto, la casilla **600 B** fue instalada en el espacio común, domo verde de la Unidad Habitacional CTM VI, Culhuacán, Código Postal 04480; mientras que la casilla, **660 B**, se ubicó en el 2do andador Rosario Castellanos de la Unidad Habitacional C.T.M. Culhuacán IX B, lo cual tiene correspondencia espacial con los datos del encarte.

Si bien, la manera como se asentaron los datos relativos al domicilio donde se instalaron las casillas, en las actas atinentes, por parte de las personas integrantes de la respectiva mesa directiva, no son exactamente los establecidos en el encarte, tal situación constituyen una imprecisión de carácter formal al momento de elaborar dicha actas, ya que, no debe perderse de vista por una parte, que son personas ciudadanas quienes lo hacen, y no se trata de una tarea que de manera habitual o cotidiana realizan, por esa misma razón, ante la diversa información y documentos que el día de la jornada electoral deben llenar o requisitar, no se encuentran exentos de anotar de manera imprecisa, diversa o equivocadamente, por un descuido involuntario, algún dato del

encarte; aunado a que, al ser personas vecinas de la sección, un mismo lugar puede ser conocido o ubicado con un nombre diverso al que formalmente tiene.

Sin perder de vista, que las personas que fungen como receptoras del voto, por lo general, no habitan ni guardan relación directa con el domicilio donde se instala la casilla, por lo que puede presumirse, que no saben con exactitud esa dirección, aún y cuando conozca y ubiquen el mismo.

Además, del contenido de las actas provenientes de las casillas analizadas, no se advierten señalamientos de que las casillas hubieren sido instaladas en lugar distinto al aprobado por el Consejo Distrital; aunado a que se advierten coincidencias en algunos de los datos asentados en el acta, con los establecidos en el encarte, lo que permite razonablemente considerar que se trata del mismo lugar.

En ese sentido, el hecho de que los domicilios asentados en las actas de jornada, no correspondan exactamente a los señalados en el encarte, únicamente acredita que en dichas actas existió una imprecisión de asentamiento del número o nombre de la calle del lugar donde se instaló la casilla, más no que se instalaron o funcionaron en lugar diverso al aprobado por el Consejo Distrital.

Lo referido se robustece con el contenido de la tesis **XXVII/2001** emitida por la Sala Superior de rubro **“INSTALACIÓN DE CASILLA. SU ASENTAMIENTO FORMAL EN EL ACTA, NO ES UN REQUISITO DE EXISTENCIA”**



(LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE JALISCO)⁴⁴, la cual refiere que, el hacer constar en el acta de jornada electoral la instalación de la casilla, es parte del sistema de formalidades previsto para el llenado de las actas de la jornada electoral, que tiene como propósito preconstituir, en documento público, la prueba de ciertos hechos, con la finalidad de establecer que en los comicios se respetaron los principios rectores que, para una elección democrática, se exigen constitucionalmente.

Además, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 51 de la *Ley Procesal*, la parte actora tiene la carga de la prueba, y en el caso, la parte actora no acreditó que, tal como lo aduce en su demanda, en verdad hubiera sucedido un cambio de ubicación de las casillas estudiadas en este apartado.

En consecuencia, el agravio hecho valer es **INFUNDADO**.

4. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 113, fracción VI, de la Ley Procesal: “Haber impedido el acceso a los representantes de los Partidos Políticos, Coaliciones o a los titulares de las candidaturas sin partido, o haberlos expulsado sin causa justificada”.

Al respecto, MORENA invoca esa causa de nulidad de la votación recibida en las casillas **350 B, 530 C1, 545 B, 566 B, 591 C1, 597 B, 604 B, 649 C1** y **651 B**, señalando que, en las

⁴⁴ Visible en el link <http://sief.te.gob.mx/IUSE/tesisjur.aspx?idtesis=XXVII/2001&tpoBusqueda=S&sWord=instalaci%C3%B3n,de,casilla>

mismas, se impidió el acceso a sus representantes de manera injustificada.

Disposiciones jurídicas aplicables.

Esta causal se relaciona con el derecho de los partidos políticos para registrar hasta dos representantes propietarios y un suplente, ante cada mesa directiva de casilla; así como representantes generales propietarios en proporción de uno en cada diez casillas, si son urbanas, o uno por cada cinco casillas rurales, conforme a lo establecido en la fracción II del artículo 416 del *Código Electoral*.

En el ámbito de la casilla, acorde con lo dispuesto en el numeral 438 del *Código Electoral*, corresponde al presidente de la mesa directiva, el ejercicio de la autoridad para preservar el orden en la casilla y mantener la estricta observancia del Código. Para ello, puede solicitar, en todo tiempo, el auxilio de la fuerza de seguridad pública, para ordenar el retiro de cualquier persona, de la casilla (incluyéndose desde luego los representantes de los partidos políticos o coaliciones), que indebidamente interfiera o altere el orden.

Principios tutelados por la causal

Esta causal de nulidad tutela los principios de objetividad y certeza, para que no se generen dudas en torno a los resultados obtenidos en una casilla electoral, y garantiza la participación equitativa de los partidos políticos dentro de la contienda comicial, de tal forma que el día de la jornada electoral, los partidos políticos a través de sus representantes,



puedan presenciar todos los actos que se realizan, desde la instalación de la casilla hasta la entrega de la documentación y del paquete electoral.

Esta garantía hace posible la correcta vigilancia del desarrollo de la elección, actividad ésta, en la que son corresponsables los partidos políticos nacionales.

Extremos para la actualización de la causal

Para la actualización de esta causal de nulidad, se deben acreditar plenamente los hechos que actualicen los supuestos siguientes:

- a. Impedir el acceso a la casilla a los representantes de los partidos políticos; o bien, su expulsión por parte de los funcionarios de la mesa directiva de casilla;
- b. Que no exista causa justificada para ello, y
- c. Que sea determinante para el resultado de la votación.

Caso concreto

En primer lugar, parte de su agravio resulta **infundado**, porque al verificar la lista de casillas en las que señaló no se les permitió el acceso a sus representantes, se advierte que sí contó con representación.

Al constatar en las actas de jornada es posible advertir que las siguientes personas firmaron en el apartado relativo al partido MORENA:

La leyenda de los datos testados se encuentra al final del presente.

- 350 B: [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].
- 566 B: [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED]
- 591 C1: [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] (ilegible).
- 604 B: [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED].
- 649 C1: [REDACTED] y [REDACTED]
[REDACTED] [REDACTED] [REDACTED]

Lo anterior, demuestra que contrario a lo afirmado, tuvieron acceso sus representantes, ya que su nombre y firma asentados en las actas son muestra inequívoca de su participación en la jornada electoral en dicha sección, sin que haya existido algún incidente al respecto.

Ahora, respecto a las casillas **530 C1, 545 B, 597 B y 651 B**, el partido actor se limita a afirmar lo siguiente:

“Que en las Actas de la Jornada Electoral, no se aprecian las firmas de los Representantes Propietario y/o Suplente, respectivamente, del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante la Mesa Directiva de Casilla; de igual manera, no se aprecian en el Acta de Escrutinio y Cómputo de autos del expediente en cita, las firmas de los representantes del Partido Movimiento de Regeneración Nacional ante la Mesa Directiva de Casilla, con lo cual se demuestra que los referidos representantes partidistas no participaron en la totalidad de la observación y vigilancia de los trabajos desarrollados por la Mesa Directiva de Casilla desde su instalación hasta la culminación de la jornada.

En ese sentido, las circunstancias de mérito quedaron asentadas debidamente en los incidentes reportados en las actas correspondientes”.



Como es evidente, la afirmación de la parte actora es genérica y no se sostiene en hecho alguno que permita presumir, al menos de manera indiciaria, que se impidió el acceso a sus representantes en las casillas mencionadas o que se les expulsó de ellas.

Así, omite establecer narrativa alguna respecto de los hechos que hace valer, esto es, no establece circunstancias de tiempo, modo o lugar con base en las que pudiera advertirse que lo alegado ocurrió, esto es, que se impidió a sus representantes habilitarse y estar presentes en las casillas o que fueron expulsados de ellas sin justificación alguna.

Además, omite relacionar o aportar elemento probatorio alguno para acreditar su dicho; y de las instrumentales que obran en autos, no existe alguna ofrecida y aportada por el partido actor y de las existentes, las actas de jornada electoral no mencionan incidentes relacionados con esa causal y las hojas de los incidentes se relacionan con causas diversas.

Por lo que, la falta de firma, pudiera deberse a la ausencia de dichos representantes en las casillas respectivas, sin que ello, esté por fuerza, vinculado con que se les haya impedido el ingreso o bien, se les haya expulsado de manera injustificada.

De ahí que, lo manifestado en este último supuesto sea a todas luces **inoperante** por incumplir los elementos mínimos necesarios para que este Tribunal analizara lo planteado en búsqueda de la nulidad pretendida.

5. Análisis de nulidad de votación recibida en casilla contenida en el artículo 113, fracción IX, de la Ley Procesal: “Existir irregularidades graves, no reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio”.

El artículo 113 de la *Ley Procesal* establece que la votación recibida en una casilla será nula cuando se acrediten circunstancias que afecten las garantías del procedimiento electoral para la emisión libre, secreta, directa y universal del sufragio, o por violación directa a las características con que debe emitirse el sufragio.

En particular, la fracción IX de dicho precepto normativo prevé la existencia de **irregularidades graves**, no reparables durante la jornada electoral o en el **cómputo distrital**, que en forma evidente hayan afectado las garantías al sufragio.

Así, de la lectura a dicha disposición normativa, se desprende que, para que se configure la causal de nulidad de la votación que se consigna, se deben actualizar necesariamente los siguientes supuestos normativos:

- a. Que existan irregularidades graves, ocurridas durante la jornada electoral;
- b. Que no sean reparables durante la jornada electoral o en el cómputo distrital; y,
- c. Que en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio.



En cuanto al primer elemento, se destaca que por irregularidad se puede entender cualquier acto, hecho u omisión que ocurra durante la jornada electoral o en el **cómputo distrital**, que contravenga las disposiciones que la regulan, y que no encuadren en alguna de las hipótesis de nulidad de votación previstas en las fracciones I a VIII del artículo 113 de la *Ley Procesal*.

De este modo, como condición indispensable, se requiere que las irregularidades o violaciones tengan la calidad de “graves”, y para determinar la gravedad, se considera que se deben tomar en cuenta, primordialmente, sus consecuencias jurídicas o repercusiones en el resultado de la votación.

En atención a las máximas de la lógica y de la experiencia, generalmente, las irregularidades graves tienden, en mayor o menor grado, a ser notorias y a ir dejando huella en el proceso electoral, en cualquiera de las etapas en que se produzcan.

De esta manera, la gravedad en las irregularidades resulta necesaria para que este Tribunal Electoral pueda establecer válidamente que procede anular la votación recibida; es decir, primero debe presentarse una circunstancia de hecho y después sobrevendrá la posibilidad de valorar la gravedad a efecto de concluir si es determinante para el resultado de la votación.

Lo anterior encuentra sustento en la jurisprudencia **20/2004**, emitida por la *Sala Superior* cuyo rubro es: “**SISTEMA DE NULIDADES. SOLAMENTE COMPRENDE CONDUCTAS**

CALIFICADAS COMO GRAVES”⁴⁵, de la que se desprende que, en el sistema de nulidades de los actos electorales, sólo están comprendidas determinadas conductas, de las cuales se exige, tácita o expresamente, y de manera invariable, que sean graves, y a la vez que sean determinantes para el desarrollo del proceso electoral o para el resultado de la votación en la casilla en que ocurran.

En este sentido, sólo operará la nulidad de la votación recibida en casilla si la irregularidad alcanza el grado de grave, pues de lo contrario, deberá preservarse la voluntad del electorado expresada a través del sufragio, para así evitar que lo útil sea viciado por lo inútil, imperando de esta forma el principio de conservación de los actos públicos válidamente celebrados.

Otro elemento de este primer supuesto normativo, se refiere a que las irregularidades o violaciones se encuentren plenamente acreditadas.

Para que algún hecho o circunstancia se tenga plenamente acreditado, no debe existir duda sobre su realización, por lo que, para estar en posibilidad de arribar a la convicción sobre dicha acreditación, ésta debe estar apoyada con los elementos probatorios idóneos.

En consecuencia, para tener plenamente acreditada una irregularidad grave, deben constar en autos los elementos probatorios que demuestren fehacientemente la existencia de

⁴⁵ Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, volumen 1, TEPJF, México, páginas 685 y 686.



dicha irregularidad, y además demostrar que la misma aconteció durante la jornada electoral.

El segundo supuesto normativo consiste en que las irregularidades tengan el carácter de no reparables durante la jornada electoral o en el **cómputo distrital**. Al respecto, resulta indispensable determinar lo que debe entenderse por no reparable.

En términos generales, reparar quiere decir “componer, restablecer, enmendar, resarcir, corregir, restaurar o remediar”, de donde se deduce que una irregularidad no es reparable cuando no sea posible su corrección durante la jornada electoral o **en las actas de escrutinio y cómputo**.

En tal sentido, con el propósito de salvaguardar los principios de certeza y legalidad, se estima que por irregularidades no reparables durante el desarrollo de la jornada electoral o en el cómputo distrital, se debe entender a aquéllas que no fueron subsanadas en su oportunidad y que hayan trascendido al resultado de la votación.

Así, son irregularidades no reparables, las que ocurrieron durante la jornada electoral y pudieron ser subsanadas durante el transcurso de la misma, incluyendo el momento de levantar el acta de escrutinio y cómputo, así como, en el **cómputo distrital**, pero que no fueron objeto de corrección por parte de las personas funcionarias de la casilla o, en su caso, en sede distrital por los funcionarios y el Consejo Distrital, ya sea porque existió un impedimento para llevarla a cabo, o bien, porque habiendo sido posible enmendarla, no se hizo.

Por cuanto hace al elemento relativo a que tales hechos en forma evidente hayan afectado las garantías del sufragio, se destaca que este elemento se refiere que exista duda de la certeza de la votación emitida en determinada casilla, de tal modo que para que se actualice este elemento, es menester que de manera clara o notoria se tenga el temor fundado de que los resultados de la votación recibida en la casilla no corresponden a la realidad o al sentido en que efectivamente estos se emitieron, es decir, que haya incertidumbre respecto de la veracidad de los resultados obtenidos.

En consecuencia, se podrá considerar que en forma evidente se hayan afectado las garantías al sufragio, cuando del simple conocimiento de la forma en que se desarrolló la jornada electoral en determinada casilla, o en su caso, durante el cómputo distrital, se adviertan irregularidades que generen incertidumbre sobre la transparencia del desarrollo de la votación recibida en casilla y al contabilizar, por consiguiente, desconfianza respecto al resultado de la votación.

Por lo que hace a que las irregularidades sean determinantes para el resultado de la votación, este elemento puede analizarse y determinarse bajo un criterio cuantitativo o aritmético, o bien, bajo uno cualitativo.

El criterio cuantitativo se basa en considerar determinante para el resultado de la votación, aquellas irregularidades que son cuantificables, y resulten en número igual o superior a la diferencia de la votación obtenida por los partidos políticos que



ocuparon el primero y segundo lugar de la votación en la casilla correspondiente.

El criterio cualitativo, en cambio, se ha aplicado, principalmente, en los casos en que, aun cuando las irregularidades existentes no alteren el resultado de la votación en la respectiva casilla, o bien, no se puedan cuantificar, pongan en duda el cumplimiento del principio constitucional de autenticidad y certeza, y que, como consecuencia de ello, exista incertidumbre en el resultado de la votación.

Lo anterior quiere decir que las irregularidades advertidas se considerarán determinantes desde el punto de vista cualitativo, cuando se hayan conculcado por parte de las personas funcionarias de casilla, uno o más de los principios constitucionales rectores en materia electoral, como son: el de autenticidad del sufragio, certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad y que con motivo de tal violación no exista certidumbre respecto de la votación efectivamente emitida.

En tal sentido, para la acreditación de la causal de nulidad en estudio, es indispensable que se reúnan todos los requisitos establecidos en la hipótesis normativa señalada, pues sólo entonces esta autoridad jurisdiccional podrá decretar la nulidad de la votación recibida en casilla, toda vez que, como quedó apuntado, no cualquier tipo de irregularidad trae como consecuencia la sanción mencionada.

En otro orden de ideas, es importante mencionar que la suma de irregularidades que se invoquen en las causas de nulidad

específicas vinculadas con las fracciones I a VIII del artículo 113 de la *Ley Procesal*, de ninguna manera pueden configurar la causal de nulidad genérica.

Efectivamente, en los casos de nulidad de la votación recibida en casilla, ésta solo afecta a la votación concreta de una casilla, y, por tanto, no puede afectar a la totalidad de la elección, pues su efecto inmediato, debe excluirse de los votos de esa casilla respecto del cómputo general de los votos emitidos.

Bajo tal perspectiva se estudiará lo planteado por MORENA, respectivamente, como situaciones que constituyeron irregularidades graves durante la jornada electoral, es decir, en diversas casillas, o bien, durante la correspondiente sesión de cómputo distrital, bajo las temáticas siguientes:

5.1 Recuento en sede distrital.

MORENA argumenta que, existió un indebido actuar por parte de la *autoridad responsable*, consistente en que, durante la sesión del cómputo distrital, al momento de llevarse el recuento total:

- 1.** La autoridad responsable reservó indebidamente votos por paquetes y no por casilla como ordinariamente se realiza.
- 2.** En el recuento en sede distrital surgieron un total de 136 votos reservados, de los cuales 31 votos fueron interpretados de manera errónea por la autoridad responsable.



3. En el recuento en sede distrital, cada uno de los paquetes electorales que procedieron a recontarse debieron resolverse por criterios preestablecidos a cada paquete reabierto para poder obedecer a los principios de certeza y legalidad, resolviendo y realizando de nueva cuenta el cómputo, para a la inmediatez reintegrar debidamente los paquetes.
4. La falta de la debida realización y obligaciones por parte de los funcionarios de las mesas de casilla incluso antes de la apertura de la casilla al no contar previamente las boletas que integraban la documentación del paquete electoral.
5. La indebida ilegibilidad de estos funcionarios cuando no se encontraban dentro de los funcionarios debidamente insaculados por el órgano electoral.

- **Afectación a los principios de legalidad y certeza**

En cuanto a los señalamientos enlistados en los puntos **3, 4 y 5**, que realiza la parte actora en contra del *Consejo Distrital* y el recuento realizado, se advierte que proporciona argumentos vagos y genéricos que no permiten a este órgano jurisdiccional advertir de qué forma puedan configurar una irregularidad grave en el cómputo distrital durante el recuento, o cómo se afectan los principios de legalidad y certeza.

En efecto, del análisis detallado de la demanda se puede observar que la actora realiza diversas manifestaciones relacionadas con que el recuento no se siguió con criterios preestablecidos, que los funcionarios encargados del recuento

eran personas que fueron indebidamente elegidas y no cumplieron con sus obligaciones.

Como se observa, de los argumentos sintetizados, se advierte que fueron esgrimidos en abstracto, sin referencia a situaciones concretas o elementos de prueba que los sustenten, por lo que no contribuyen evidenciar un indebido actuar de la autoridad responsable y de las personas funcionarias designadas durante el recuento por presuntas irregularidades durante el cómputo distrital y que, en modo alguno, demeritan la presunción de legalidad y suficiencia del acto impugnado.

Aunado a que no relaciona o aporta elemento de prueba para acreditar sus señalamientos; y de las constancias que obran en autos, no existen elementos que permitan acreditar la existencia de las irregularidades indicadas.

En consecuencia, resultan ser **inoperantes** los motivos de disenso.

- **Votos reservados.**

Por otra parte, en relación con el punto 1, MORENA señala que la *autoridad responsable* reservó indebidamente votos por paquetes y no por casilla como ordinariamente se realiza.

En este caso, resulta **infundado** el agravio hecho valer por la parte recurrente.



Lo anterior, porque conforme a lo *Lineamientos para las sesiones de los cómputos locales, declaratorias de validez y entrega de constancias de mayoría para el Proceso Electoral Local Ordinario 2023-2024*⁴⁶, del *Instituto Electoral*, el **Voto Reservado** se presenta cuando existe duda sobre la intencionalidad de la marca que ha realizado la ciudadanía sobre la boleta electoral al momento de emitir su voto.

En este caso, los votos del recuento que se consideren como “reservados”, serán separados y se anotara la referencia de la casilla, con lápiz, en el reverso del documento; anexándolos a la Constancia Individual de Recuento; y apoyar en el llenado de las Constancias Individuales de Recuento.

A su vez, el Pleno del Consejo dirimirá la validez o nulidad de los Votos Reservados, de conformidad con el artículo 397, numeral 4 del Reglamento de Elecciones.

Al respecto, el anterior numeral invocado indica lo siguiente:

4. *El procedimiento de deliberación de los votos reservados provenientes de los grupos de trabajo para ser dirimidos en el Pleno del Consejo se efectuará de conformidad con lo siguiente:*
 - a) *En el Pleno del Consejo, el Secretario realizará sobre la mesa y a la vista de los integrantes la clasificación, uno por uno, de todos los votos reservados, agrupándolos por características de marca similar e integrará los conjuntos correspondientes.*
 - b) *Si durante la integración de los conjuntos de votos reservados referida en el inciso anterior, algún integrante del Consejo advirtiera que por la naturaleza o particularidad de la(s) marca(s)*

⁴⁶ En adelante *Lineamientos*.

que presenta un voto determinado, no fuera posible clasificarlo en un conjunto, se le dará un tratamiento diferenciado en lo individual.

c) Los integrantes del Consejo iniciarán la deliberación sobre la validez o nulidad respecto del primer voto reservado de cada conjunto sujetándose a las siguientes reglas:

I. Se abrirá una primera ronda de intervenciones de dos minutos, para que los integrantes del Consejo Distrital que así lo soliciten, expongan sus argumentos respecto de la calidad del primer voto del conjunto.

II. Despues de haber intervenido todos los oradores que hubiesen solicitado la palabra, en su caso, se abrirá una segunda ronda de intervenciones de hasta por un minuto.

III. Una vez concluida la segunda ronda, el Presidente del Consejo solicitará se proceda a tomar la votación correspondiente del primer voto reservado y con base en la definición que se apruebe, someterá a votación mostrando uno por uno y sin discusión, el resto de los votos clasificados en el conjunto.

Expuesto lo anterior, es evidente que, contrario a lo afirmado por MORENA, la *autoridad responsable* actuó conforme a derecho, pues acorde a los *Lineamientos* y el Reglamento de Elecciones, los grupos de trabajos que se dedicaron al recuento realizaran la separación de aquellos votos en los existía duda sobre la intencionalidad de la ciudadanía, se clasificaran y se agruparon para su posterior deliberación ante el Consejo.

En consecuencia, no se presentó la irregularidad que la parte actora pretende acreditar que aconteció en la sesión del cómputo distrital, toda vez que conforme a la referido en la demanda y el informe circunstanciado, está claro que la autoridad responsable clasificó los votos que se consideraron



reservados, lo cual no se trata de un actuar arbitrario como lo sostiene, sino que fue apegado a Derecho.

De ahí que resulte **infundado** el argumento de la parte actora de que los votos no se deben reservar por paquetes, que en este caso fueron categorías.

- Validez o nulidad de votos

Por lo que se refiere al punto **2**, la parte actora señala que en el **reuento** en la sede distrital surgieron un total de 136 votos reservados, de los cuales 31 votos fueron interpretados de manera errónea por la autoridad responsable.

Refiere que la *autoridad responsable* no informó el número de boletas a resolver por bloque, ni mucho menos demostrar la identidad o similitud de rasgos o ausencia de estos en la ilegal y falta de certeza consideración y acumulación de bloques de las boletas determinadas unilateralmente por un solo integrante del Consejo Distrital 30.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que se trata de una afirmación sin sustento, conforme a lo indicado por la *autoridad responsable* en su informe circunstanciado durante la Décima Segunda Sesión Extraordinaria 08 del Consejo Distrital 30, en donde el Presidente manifestó la cantidad de votos reservados indicando que se agruparon en categorías y, también, existieron votos reservados para sus análisis particular debido a sus características, pero todo se llevó ante la presencia del colegiado electoral y representantes de las fuerzas políticas.

Lo cual se contradice con el resto de su agravio en el que considera que en realidad fueron mal clasificados y que existe controversia del criterio aplicado, pues ello evidencia que, si contó con la información que reclama.

Máxime que el acta circunstanciada de la sesión de Cómputo Distrital del Consejo Distrital 30 del *Instituto Electoral*, respecto al recuento quedó anotado que, MORENA manifestó únicamente su inconformidad con el resultado.

Precisando que ninguno de sus agravios se encamina a cuestionar el proceso en términos del numeral **3.6 Validez o Nulidad de los Votos**, de los *Lineamientos*.

Advirtiendo que, lo que le causa agravio fue que a su consideración los votos que fueron tomados de cada paquete en lo particular para su deliberación por las personas integrantes del Consejo; no fueron adecuadamente valorados, porque desde su perspectiva, se podía advertir que la ciudadanía tuvo la intencionalidad de votar a favor del candidato de su partido.

A efecto de ilustrar lo anterior, de todos los votos reservados que considera mal clasificados y que existe controversia del criterio aplicado, se inserta el cuadro:

Bloque	Inconformidad
“Bloque 3 denominado “BLOQUE 3. VOTOS NO VÁLIDOS QUE CORRESPONDEN A CANDIDATURA COMÚN”, se determinaron las boletas reservadas en las mesas de	“Como puede apreciarse del voto en la imagen que antecede el ciudadano votante evidentemente tuvo la intencionalidad de votar a favor del candidato suscrito y además refrendar su apoyo a la

<p>recuento de las casillas identificadas como 559 BÁSICA (DOS VOTOS); 609 CONTIGUA 1 (UN VOTO), 596 CONTIGUA 1 (UN VOTO), 522 CONTIGUA 1 (UN VOTO), 638 CONTIGUA 1 (UN VOTO) y 646 CONTIGUA 1 (DOS VOTOS)".</p>	<p>candidata presidencial del instituto político partidista al que pertenezco la Dra. Claudia Sheinbaum Pardo quien encabeza la renovación del proyecto transformador del que cada candidato del partido MORENA y aliados somos integrantes, es por eso que resulta hasta en obviedad que la intencionalidad del ciudadano que emite ese voto no era otra sino la que manifestar su total aprobación del proyecto político del partido MORENA y sus aliados. Motivo por el cual dicho boleto debe tomarse como válido...Cabe destacar que esta boleta representa una de las boletas de emisión de votos de las que debido a las deficiencias procedimentales del Consejo Electoral de la Junta Distrital 30 del Instituto Electoral de la Ciudad de México no pudo ser identificada a la casilla que se debió reintegrar"</p>
<p>"Respecto al bloque 6 denominado "BLOQUE 6. MARCÓ TODA LA BOLETA", se determinaron nulas las boletas correspondientes a la casilla 613 BÁSICA (UN VOTO), 610 CONTIGUA 2 (UN VOTO), 568 CONTIGUA 1 (UN VOTO), 611 BÁSICA (UN VOTO), y 562 CONTIGUA 1 (UN VOTO)"</p>	<p>Como se puede apreciar, a pesar de que en dichas boletas el marcado con el cruce las líneas rebaza el recuadro del partido el cruce de las mismas se encuentra dentro del recuadro y abarcan la mayoría del área del recuadro designado a la coalición que me postula, dejan certidumbre de la intencionalidad del voto que sufragó el ciudadano emisor y que se debe respetar para no violar sus derechos humanos políticos, así como los propios del suscripto. Motivo por el cual dichas boletas deben tomarse como válidas, máxime que en estos casos concretos".</p>
<p>"Referente al bloque 6 denominado "BLOQUE 7. PERSONAS NO IDENTIFICADA Y CLARIDAD EN LA IDENTIFICACIÓN DE LA INTENCIÓN DEL VOTO se resolvieron respecto a siete votos reservados en los puntos de recuento, relativos a las casillas</p>	<p>"Como se puede apreciar indebidamente se clasificaron 3 criterios en la idoneidad para la intencionalidad del voto del ciudadano, teniendo en el sub-bloque conformado por las boletas que motivadas a las Imágenes C1) a C7) y C10)-C12) que, dichos votos sustentan y motivan la</p>

<p>identificadas como 634 BÁSICA (UN VOTO morena), 692 BÁSICA (UN VOTO morena), 597 BÁSICA (UN VOTO morena) 557 CONTIGUA 2 (UN VOTO - morena), 594 BÁSICA (UN VOTO - verde), 684 CONTIGUA 1(UN VOTO - morena), 562 CONTIGUA 1 (UN VOTO - por morena), considerarlos como nulos, en contra de la candidatura común que represento, conformada por los partidos MORENA, PARTIDO DEL TRABAJO Y PARTIDO VERDE ECOLOGISTA DE MÉXICO”</p>	<p>intencionalidad del votante en el sentido de que al señalar en el recuadro vacío para candidatos no registrados manifiestan de manera clara e indubitable su preferencia por uno de los partidos integrantes de la coalición que representó, lo que deja en obviedad que su voto debía entenderse por dicho partido y por ende por el candidato común de la Coalición, pero no así por la totalidad de partidos el resultado de la elección al no reconocer votos válidos dada la intencionalidad hacia el partido específico y por ende hacia el candidato, hecho que además ya ha establecido criterio que se encuentra debida y previamente establecido y sustentado bajo los criterios jurisprudenciales SUP-JIN-12-2012, SUP-JIN-72-2012 y SX-JIN-061/2015, visibles en el Cuadernillo de Consulta Sobre Votos Válidos y Votos Nulos para la Realización de los Cómputos Distritales a fojas 26, 27 y 31.</p> <p>Asimismo, dejan en incertidumbre de la intencionalidad del voto que sufragó el ciudadano emisor en cuanto a la manifiesta intencionalidad de su voto a pesar de haber señalado distintas marcas en varias casillas, pero dejando clara manifestación de su intencionalidad de acuerdo a los sustentado por las tesis jurisprudenciales SUP-JIN-11-2012, SUP-JIN-61-2012, SUP-JIN-216/2012, SUP-JIN14/2012, SUP-JIN-254/2012, SUP-JIN-95/2012, SUP-JIN- 305/2012 y SUP-JIN-28/2012 que se debe respetar para no violar sus derechos humanos políticos, así como los propios del suscripto. Motivo por el cual dichas boletas deben tomarse como válidas, mismos que pueden ser apreciados a fojas 22 y 23 del propio Manual denominado "CUADERNILLO DE CONSULTA</p>
---	---



	<p>SOBRE VOTOS VÁLIDOS Y VOTOS NULOS PARA LA REALIZACIÓN DE LOS CÓMPUTOS DISTRITALES PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2023-2024", elaborado por el Instituto Electoral de la Ciudad de México en relación al registro fotográfico señalado en este agravio bajo los incisos C8) y C9)".</p>
<p>"Bloque 7 denominado "BLOQUE 7. PERSONAS QUE NO VAN EN COALICIÓN O EN CANDIDATURA COMÚN", se resolvieron un aproximado de 14 votos, de los cuales se resolvió lo relativo a los votos reservados en punto de recuento en las casillas 427 BÁSICA (UN VOTO marcas manchas), 400 BÁSICA (UN VOTO - morena), 559 contigua 2 (UN VOTO - morena), 637 BÁSICA (UN VOTO - morena)652 CONTIGUA 1 (UN VOTO morena), 396 CONTIGUA 2 (DOS VOTOS - morena)</p> <p>Se expresó oportunamente en el momento que fue autorizado el uso de la voz en el apartado o bloque señalado, en haciendo referencia de la aplicación de los siguientes criterios establecidos en las jurisprudencias SUP-JIN-11-2012, SUP-JIN-61-2012, SUP-JIN-216/2012, SUP-JIN14/2012, SUP-JIN-254/2012, SUP-JIN-95/2012, SUP-JIN- 305/2012 y SUP-JIN-28/2012"</p>	<p>Como puede apreciarse a pesar de haberse realizado por el ciudadano emisor de dichos votos respectivamente es claro su intencionalidad respecto la votación en favor de la coalición a la que represento ya que si viene s cierto es que existen diversas marcas en 2 recuadros de la boleta deja en claro con la correcta señalización a través del cruce de líneas a forma de tache como indica la ordinaria requisición de la boleta dentro de la casilla de boleta correspondiente en favor de esta coalición a la que represento.</p>
<p>"CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 593 TIPO BÁSICA 06:37 horas aproximadamente del jueves 6 de junio de 2024. Se realizó la solicitud de su aprobación como voto VÁLIDO, el cual fue calificado como NULO".</p>	<p>"En los casos concretos de estos votos como podemos apreciar encontramos identidad de los elementos del punto que antecede, mismos que se tienen por aquí reproducidos al efecto de evitar inútiles repeticiones"</p>
<p>"BLOQUE 9. PALABRAS ALTISONANTES O MENSAJES. 06:56 horas aproximadamente del Jueves 6 de junio de 2024.</p>	<p>Criterios aplicables. SUP-JIN-21/2012 Y SUP-JIN-215/2012</p> <p>En el cual se estableció que las boletas aún y cuando tuvieran palabras altisonantes cuando</p>

<p>Se realizó la solicitud de su aprobación como voto VÁLIDO, el cual fue calificado como NULO.</p> <p><i>En la que se aprecia la frase "¿Por quien votan los animales?" el cual fue calificado erróneamente como denostativo.</i></p>	<p>contienen una manifestación respecto la intencionalidad del voto por parte del ciudadano votante si tiene plena validez</p>
<p>CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 593 BÁSICA.</p> <p><i>06:58 horas aproximadamente del Jueves 6 de junio de 2024".</i></p>	<p>"Se realizó la solicitud de su aprobación como voto VÁLIDO, el cual fue calificado como nulo. En la que se aprecian la manifestación de la voluntad al cruzar con líneas en el recuadro de la coalición una leyenda que a la letra dice "MORENA ES LA MERA" más un dibujo que aduce a jun fa masculino actualizando la frase del vulgo popular de que es la "mera verga" o que establece que el ciudadano considera bajo la expresión en el argot popular que MORENA es lo mejor y agrega un dibujo en un símbolo que fue calificado erróneamente como denostativo, pero que sólo reafirma su prolictividad hacia el partido MORENA".</p>
<p>"CORRESPONDIENTE A LA CASILLA 689 BÁSICA"</p>	<p>"06:58 horas aproximadamente del Jueves 6 de junio de 2024. Se realizó la solicitud de su aprobación como voto VÁLIDO, el cual fue calificado como nulo. En la que se aprecian tres montañas o una M estilizada, en un símbolo que fue calificado erróneamente como denostativo".</p>

De lo anterior, es posible advertir que, los planteamientos expuestos por MORENA, no son suficientes para acoger su pretensión, pues no se advierte señalamiento específico mediante el cual justifique la indebida actuación de la autoridad responsable al momento de analizar los votos reservados, pues aun cuando señala que existieron votos que debieron ser considerados validos a favor del partido político que representa, no precisa como es que incurrió en una indebida



actuación la autoridad, ni aporta elemento para sustentar su dicho.

En este caso, asegura que la autoridad responsable no siguió lo previsto en el “Cuadernillo de consulta sobre votos válidos y votos nulos para la sesión especial de cómputos”, y que la intencionalidad de los ciudadanos en los casos analizados eran en favor de su candidato, lo cual pretende acreditar junto con las imágenes que integró a su demanda, las cuales por sí solas no demuestran cómo y por qué se realizó una indebida valoración de los votos reservados por parte de la autoridad responsable.

También debe apuntarse, que conforme a lo dispuesto por el artículo 51 de la *Ley Procesal*, el que afirma está obligado a probar, y del mismo modo lo está el que niega, cuando su negación implica la afirmación expresa de un hecho; de esta manera, la parte actora tiene la carga probatoria de demostrar que la autoridad no se apega a criterios pre establecidos en el Cuadernillo y *Lineamientos* de referencia, ya que no basta la simple manifestación en tal sentido para acreditar la irregularidad que pretende hacer valer, sino que es menester su prueba fehaciente.

Su sola afirmación carente de otros elementos probatorios que demuestren la indebida actuación y valoración de la responsable resulta insuficiente para acreditar su dicho y alcanzar su pretensión, máxime que, como ya se dijo su actuar fue apegado a los Lineamientos antes citados.

Aunado a que, no en todos los casos especifica si dichos votos fueron contabilizados a favor de su candidato o no, ello para determinar que realmente sufrió una afectación, pues el actor realiza argumentos imprecisos, que no controvieren, en principio, el análisis de los votos reservados, ni la legalidad de sesión de cómputo distrital durante la cual se llevó el recuento. De ahí que su afirmación sosteniendo que en los casos que enuncia la intencionalidad en cada caso era votar a favor de su candidato, se derrote al no acompañarse, en los hechos, de pruebas que adviertan que así fue.

En conclusión, no se acredita la irregularidad denunciada por la parte actora durante el cómputo distrital; por lo que, resultan **infundados** sus agravios.

- **Irregularidades al momento de registrar en el SICODID**

MORENA manifiesta que de los resultados del recuento se detectó la captura errónea de datos en el **SICODID**, en específico de las secciones **637 casilla Básica y 667 casilla Contigua 1.**

Al respecto, es necesario señalar que los *Lineamientos* señalan respecto al *SICODID*, lo siguiente:

*“De conformidad con el artículo 452 del Código, para apoyar los trabajos en materia de cómputos se utilizará el SICODID, **herramienta informática que permitirá procesar y sistematizar la información derivada del cómputo; como los resultados asentados en las AEC del VPPP, VA, VMRE y las levantadas en los Consejos Distritales, coadyuvará a la aplicación de la fórmula de asignación e integración de Grupos de Trabajo y Puntos de Recuento, registro***



expedito de resultados, así como la expedición de las actas del cómputo respectivo, con el objetivo de garantizar certeza en la realización del cómputo.

El SICODID cuenta con pantallas habilitadas para capturar la información relativa al inicio de los cómputos distritales, así como de los incidentes que, en su caso, se lleguen a registrar y la conclusión correspondiente.

El SICODID presentará la función para realizar la distribución de votos que se hayan emitido para la coalición y/o candidatura común en las elecciones que correspondan y asignarlos a los respectivos partidos políticos.

Asimismo, generará automáticamente los reportes respectivos sobre el grado de avance en los cómputos distritales por tipo de elección.

Adicionalmente, el SICODID permitirá establecer un flujo de comunicación entre los Consejos, la DEOEyG y la SE, para que a su vez se dé cuenta al CG sobre el desarrollo de las sesiones de los cómputos distritales, hasta que estas concluyan”.

De lo anterior, se advierte que el SICODID es una **herramienta informática** que permitirá procesar y sistematizar la información derivada del cómputo.

Así, el SICODID se alimenta de las actas que van siendo capturadas, pero sin que estas puedan verse comprometidas en su contenido.

Ahora, la operación del Sistema se realizará por las y los capturistas y/o personal que autorice la Presidencia del Consejo Distrital, por ello, no está exento de errores.

Sin embargo, en modo alguno puede afectar la votación que se obtuvo en las casillas, ya que esos datos quedan debidamente asentados en las actas de escrutinio y cómputo.

En este caso, las casillas del *Distrito 30* fueron nuevamente contadas en sede distrital; por tanto, el voto de la ciudadanía respecto a las dos casillas señaladas, en ningún momento se vio afectado, pues su resultado consta debidamente en las actas escrutinio y cómputo en sede distrital.

Por lo anterior, la manifestación de MORENA en relación con que existieron errores en el registro de dos casillas del SICODID, deviene en **infundada** pues el *SICODID* se utilizó como una herramienta para procesar y sistematizar información, sin que lograra acreditar que en dicho sistema de información hubieran afectado los resultados de los cómputos distritales.

No pasa desapercibido que si bien, la parte actora, para acreditar su dicho ofreció como prueba los videos correspondientes a la sesión de cómputo distrital, la misma no es admisible, toda vez que no cumple con lo previsto en el numeral 57 de la *Ley Procesal*, al no señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

6. Análisis de la solicitud de recuento.

La pretensión de la parte actora radica en que, dada una serie de irregularidades, este Tribunal Electoral, lleve a cabo, en



sede jurisdiccional, un **recuento total** de la diputación local por mayoría relativa correspondiente al *Distrito 30*.

Lo anterior, lo sustenta en los siguientes razonamientos:

- La *autoridad responsable* se negó y fue omisa en realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que el representante de MORENA solicitó, por contener las actas inconsistencias graves que ponían en duda la certeza de la votación emitida en aquellas casillas, así como, la apertura de la totalidad de casillas por estar acreditada la causal en atención a la diferencia entre en candidato ganador y el que ocupa el segundo lugar.

Por lo que, la parte actora solicita el **recuento total a partir de** que la diferencia entre el primer y segundo lugar fue del uno por ciento, aunado que refiere que en sede administrativa no se realizó el conteo total de los paquetes electorales; por lo que, plantea que, como consecuencia de ello, este Tribunal Electoral, lleva a cabo el recuento total de la diputación local por mayoría relativa correspondiente al Distrito 30.

Sentado lo anterior, y previo a determinar la procedencia o no de la solicitud de la parte actora, resulta necesario primero analizar el marco normativo aplicable al **recuento total y parcial** en sede jurisdiccional, así como, el relativo al **nuevo escrutinio y cómputo** de la votación en sede jurisdiccional.

Marco normativo.

El artículo 116 fracción IV inciso I), de la *Constitución Federal*, dispone que las leyes de los Estados en materia electoral deberán establecer un sistema de medios de impugnación para que todos los actos y resoluciones electorales se sujeten invariablemente al principio de legalidad.

Igualmente, la citada disposición constitucional señala que la legislación local establecerá los supuestos y las reglas para la realización, en los ámbitos administrativo y jurisdiccional, de recuentos totales o parciales de votación.

Esto es, la *Constitución Federal* señala las bases respecto de los recuentos de la votación, dejando a las legislaturas locales la confección del sistema correspondiente.

En ese sentido, la legislación electoral de la Ciudad de México prevé una serie de supuestos en los que las autoridades administrativas y jurisdiccionales cuentan con facultades para llevar cabo el nuevo escrutinio o cómputo y recuentos de votación tratándose de elecciones constitucionales.

En principio, atendiendo al orden jerárquico normativo, la *Constitución Local*, en su artículo 27 apartado D inciso 5, dispone que la autoridad electoral **realizará el recuento total de los votos emitidos en la jornada electoral, siempre que el resultado de la elección arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento.**

-Recuento en sede jurisdiccional.



El artículo 119 de la *Ley Procesal* señala que este Tribunal Electoral podrá llevar a cabo recuentos parciales o totales de votación atendiendo a lo siguiente:

Para poder decretar la realización de **recuentos totales** se observarán las siguientes reglas:

- a)** Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b)** Deberá ser solicitado por la parte actora en el escrito de demanda;
- c)** El resultado de la elección en la cual se solicite el **reuento total, arroje una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento**;
- d)** Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y
- e)** La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte de la persona representante de la parte actora y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en al acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

Analizados y cumplidos los requisitos establecidos en los incisos anteriores, la Magistratura instructora propondrá al Pleno del Tribunal la procedencia o no del recuento y los términos que, en su caso, se llevará a cabo el **reuento total** de la elección correspondiente y procederá a declarar persona

ganadora de la elección en los términos de la legislación respectiva.

Ahora bien, en el caso de los **recuentos parciales** de votación, para decretar su realización, se observarán las reglas contenidas en los incisos b), c) y d) anteriores, señalado las casillas sobre las que se solicita el recuento o en el caso de que la autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligado a realizar.

-Recuento en sede administrativa.

Por su parte, el artículo 455, fracción II del *Código Electoral*, señala que, si al hacer las sumas de las actas de escrutinio y cómputo de las casillas:

- a) Los resultados de dichos documentos no coinciden.
- b) Se detectaren alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c) No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo Distrital.

La autoridad administrativa electoral procederá a realizar nuevamente el escrutinio y cómputo de la casilla, levantándose el acta correspondiente.

Para ello, de conformidad con dicho numeral, la Secretaría del Consejo Distrital, abrirá el paquete electoral y cerciorándose



de su contenido, contabilizará en voz alta las boletas no utilizadas, los votos nulos y los votos válidos, asentando la cantidad que resulte en el espacio del acta correspondiente.

Asimismo, en estos tres supuestos, al momento de contabilizar la votación nula y válida, las personas representantes de los partidos políticos que así lo deseen y una persona consejera electoral, verificarán que se haya determinado correctamente la validez o nulidad del voto emitido.

Posteriormente, de los resultados obtenidos se dejará constancia en el acta circunstanciada correspondiente y se asentarán las objeciones que hubieran manifestado cualquiera de las personas representantes de los partidos políticos, quedando a salvo sus derechos para impugnar ante este Tribunal Electoral el cómputo de que se trate.

Por otro lado, el **artículo 455 fracción III del Código Electoral** también señala diversos casos en los que la autoridad electoral administrativa **deberá realizar nuevamente el escrutinio y cómputo**, cuando se surta alguno de los siguientes supuestos:

- a) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado;
- b) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre las candidaturas ubicadas en el primer y segundo lugar en votación, y
- c) Todos los votos hayan sido depositados a favor de una misma opción política o proyecto.

Finalmente, el artículo 457 apartado 2 del *Código Electoral*, también prevé un supuesto de **recuento total** una vez concluido el cómputo realizado, siendo el siguiente:

Si al término del cómputo se establece que la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y alguna de las otras candidaturas es igual o menor a un punto porcentual, y existe petición expresa de alguno de sus personas representantes, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

En todo caso, se excluirán del procedimiento anterior las casillas que ya hubiesen sido objeto de recuento, esto es, aquellas que fueron objeto de nuevo escrutinio y cómputo en los casos previstos por los artículos 455 fracción II y III del *Código Electoral*.

El apartado 8 del citado artículo 457 del *Código Electoral*, prevé una excepción a las reglas ya señaladas, y esta deriva del hecho que, únicamente se podrá solicitar al Tribunal Electoral que realice el recuento de votos respecto de las casillas que hayan sido objeto de nuevo escrutinio y cómputo, cuando existan elementos que adviertan inconsistencias o irregularidades con la determinación de votos nulos y en el manejo de las boletas; siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

Así, de lo expuesto podemos establecer que, tratándose de **recuentos totales o parciales** de votación aplican las siguientes reglas y/o requisitos:



I. Recuento total en sede jurisdiccional.

Acorde al artículo 119 fracción I de la *Ley Procesal*, para que proceda **el recuento total ante la instancia jurisdiccional**:

- a)** Deberán haberse impugnado la totalidad de las casillas de la elección respectiva;
- b)** Deberá ser solicitado por la parte actora en el escrito de su demanda;
- c)** El resultado de la elección en la cual se solicite el recuento total, arroje **una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento**;
- d)** Deberá acreditarse la existencia de duda fundada sobre la certeza de los resultados de la elección respectiva; y
- e)** La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte de la o el representante de la parte actora y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en al acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna.

Posterior a ello, la Magistratura instructora propondrá al Pleno del Tribunal la procedencia o no del recuento y los términos que, en su caso, se llevará a cabo el recuento total de la elección correspondiente y procederá a declarar a la persona ganadora de la elección en los términos de la legislación respectiva.

II. Recuento total en sede administrativa.

Acorde al artículo 457 apartado 2 del Código Electoral, **el recuento total ante la instancia administrativa** procederá si al término del cómputo se establece que **la diferencia entre la candidatura presuntamente ganadora y alguna de las otras candidaturas es igual o menor a un punto porcentual**.

Además, que exista petición expresa de alguno de sus personas representantes, el Consejo Distrital deberá proceder a realizar el recuento de votos en la totalidad de las casillas.

III. Recuento parcial en sede jurisdiccional.

De conformidad con el artículo 119 fracción II de la *Ley Procesal*, **para que proceda el recuento parcial de votos ante la instancia jurisdiccional** deberá:

- a) Haberlo solicitado por escrito la parte actora en su escrito de demanda.
- b) El resultado de la elección arroje **una diferencia entre el primer y segundo lugar igual o inferior al uno por ciento**;
- c) Señalarse las casillas sobre las que solicita el recuento o en el caso que la autoridad administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales que en términos de ley se encuentra obligada a realizar.



- d) Estar apoyada la solicitud por elementos adicionales como escritos de incidentes u otros elementos que generen convicción.

Acorde al artículo 457 numeral 8 del *Código Electoral*, el recuento parcial de votos ante la instancia jurisdiccional, solo podrá solicitarse al Tribunal Electoral respecto a las casillas que ya hayan sido objeto de dicho procedimiento en los Consejos Distritales, cuando existan elementos que adviertan inconsistencias o irregularidades, siempre que ello sea determinante para el resultado de la elección.

IV. Recuento parcial o nuevo escrutinio y cómputo en sede administrativa.

Finalmente, acorde al artículo 455 fracciones II y III del *Código Electoral*, **la autoridad administrativa deberá llevar a cabo un nuevo escrutinio y cómputo** en los siguientes casos:

- a) Si al hacer las sumas de las actas de escrutinio y cómputo, los resultados de dichos documentos no coinciden.
- b) Se detecten alteraciones evidentes en las actas que generen duda fundada sobre el resultado de la elección en la casilla.
- c) No existiere el acta de escrutinio y cómputo en el expediente ni en poder de la Presidencia del Consejo.
- d) Existan errores o inconsistencias evidentes en los distintos elementos de las actas, salvo que puedan corregirse o aclararse con otros elementos a satisfacción plena de quien lo haya solicitado.

- e) El número de votos nulos sea mayor a la diferencia entre el primer y segundo lugar en la votación; y
- f) Todos los votos hayan sido depositados a favor de una misma opción política o proyecto.

Nuevo Escrutinio y Cómputo.

En el caso, como ya ha sido señalado, este Tribunal Electoral advierte que la pretensión de la parte actora radica en que, respecto de todas las casillas instaladas el día de la jornada electoral, se lleve a cabo un **recuento total**.

Solicitud de Recuento Total en sede jurisdiccional.

Como ha quedado previamente señalado, la parte actora solicita a este Tribunal Electoral la realización del **recuento total** de los votos en la elección de la diputación local por mayoría relativa correspondiente al *Distrito 30*.

Improcedencia del Recuento total (Artículo 119 fracción I de la Ley Procesal).

A consideración de este órgano jurisdiccional, la pretensión de recuento total es **improcedente**, pues acorde a lo estipulado por los artículos 119 de la *Ley Procesal*, 116 fracción IV inciso I) de la *Constitución Federal* y 27 apartado D numeral 5 de la *Constitución Local*, este Tribunal Electoral solo puede llevar a cabo recuentos totales atendiendo a lo siguiente:

En este caso, del contenido de los preceptos antes invocados, se advierte que, la solicitud realizada requiere que se reúna la



totalidad de los requisitos enlistados en el numeral 119 fracción I, de la *Ley Procesal* para su procedencia, de manera que, con independencia de que se actualice uno o más requisitos, en caso de que alguno de ellos no se colme, bastará para configurarse su improcedencia.

En este orden de ideas, en el caso particular, se advierte claramente que el planteamiento hecho por la parte actora no reúne, cuando menos, uno de los requisitos, este es, el relativo al inciso e) fracción I del artículo 119 de la *Ley Procesal*, que a la letra indica:

"e) La autoridad electoral administrativa hubiese omitido realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por parte de la representación de la parte actora y tal hecho hubiese quedado debidamente asentado en el acta circunstanciada de la sesión de cómputo distrital que correspondan al ámbito de la elección que se impugna".

Lo subrayado es propio.

Lo anterior, pues en el *Distrito 30*, se llevó cabo recuento total respecto a la elección que se impugna, en ese sentido, es importante destacar que este ejercicio realizado en la sede administrativa tiene por objeto subsanar algún error o imprecisión y disipar cualquier duda con relación al resultado y, en todo caso, la parte solicitante del recuento en sede jurisdiccional deberá demostrar que ello no fue así.

A continuación, se analizará a mayor abundamiento, por qué no se cumple el requisito antes referido y, en consecuencia,

esto resulta suficiente para determinar la improcedencia de la solicitud de recuento:

En primer lugar, en autos no obra constancia de la que se desprenda una falta de realización de la autoridad responsable para llevar a cabo el recuento de votos en los cuales se hubiese manifestado duda fundada respecto del resultado por la parte actora.

Por el contrario, del Acta Circunstanciada de la sesión de Cómputo Distrital del Consejo Distrital 30 del Instituto Electoral, de dos de junio, se desprende que, durante la sesión, por lo que hace a la elección de Diputación de Mayoría Relativa, toda vez que la diferencia entre la candidatura en primer lugar y la que se ubicó en segundo lugar fue menor al 1%, se actualizó **el recuento total en sede administrativa**, por lo que, se procedió a realizar el escrutinio y cómputo de las casillas.

Lo anterior, porque el *Consejo Distrital* como un organismo electoral resulta competente para sanear o subsanar aquellas irregularidades y enmendar los errores que se hayan presentado en la jornada electoral, en específico, en los cómputos realizados en las casillas.

Aspecto que es de relevante importancia a cargo de estos, ya que es justo a través de dicho ejercicio que se pueden depurar los errores existentes, es decir, permite a través de dicho recuento, aclarar y dar certeza respecto a cuál fue la voluntad del electorado; de manera que, atendiendo a que son las personas ciudadanas quienes reciben en primera instancia la votación resulta razonable que en algunos casos, la votación



obtenida con motivo de un recuento practicado en sede distrital no guarden correspondencia total, con los resultados asentados en las actas de escrutinio y cómputo de casilla; sin embargo, justamente ese es el objetivo del recuento.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, el partido recurrente basa su reclamo en diversas irregularidades acontecidas supuestamente en el recuento realizado en sede distrital, que, desde su perspectiva, generan duda fundada respecto a la certeza de los resultados, por ello solicita uno nuevo en sede jurisdiccional.

Sin embargo, pese a que la parte actora manifiesta que en la sesión de cómputo se omitió realizar el recuento de aquellos paquetes electorales en los que se manifestó duda fundada respecto del resultado, dicha afirmación por sí misma no supone incertidumbre sobre los resultados.

En todo caso, tendría que haber aportado elementos que permitieran cuando menos de manera indiciaria, advertir que tal situación ocurrió y además, razonar como es que ello, en caso de haberse actualizado, genera duda fundada sobre la elección; sin embargo, no aporta medio de prueba al respecto que permita sostener su afirmación, como escritos de incidentes, documentos electorales u otros elementos que generen convicción a este órgano jurisdiccional.

No pasa desapercibido que si bien, la parte actora, para acreditar su dicho ofreció como prueba los videos correspondientes a la sesión de cómputo distrital, la misma no es admisible, toda vez que no cumple con lo previsto en el

numeral 57 de la *Ley Procesal*, al no señalar concretamente lo que pretende acreditar, identificando a las personas, los lugares y las circunstancias de modo y tiempo que reproduce la prueba.

Aunado a que, como se vio a lo largo de la presente resolución no se comprobó la existencia de alguna cuestión irregular grave durante el recuento total en sede distrital, ya que, como se indicó en el apartado anterior la autoridad responsable actúo conforme a derecho, acorde a los *Lineamientos* y el *Reglamento de Elecciones*, integrando grupos de trabajos que se dedicaron al recuento, y, de los votos reservados, el *Consejo Distrital* realizó una debida valoración; con lo cual, el nuevo cómputo realizado en sede distrital sustituyó al que fue realizado en las casillas, quedando este último sin efecto -al igual que los posibles errores o irregularidades que se hubieren suscitado en el mismo-.

De manera que, ante el hecho de que la parte actora no haya aportado elementos para demostrar lo contrario, es decir, la irregularidad del recuento en sede administrativa, lo cierto es que, corresponde a quien invoca la existencia de irregularidades, cumplir indefectiblemente con la carga procesal de la afirmación.

Por tanto, en el caso particular, no está acreditado que la autoridad responsable haya omitido el recuento de algún paquete en el que se hubiese manifestado una duda fundada y que haya quedado asentado en el acta de circunstanciada de la sesión de cómputo, de ahí que se pueda concluir que no



se acredita el requisito previsto en el inciso e) fracción I del artículo 119 de la *Ley Procesal*.

Ahora bien, no pasa desapercibido que, si bien en algunos casos se puede presentar el recuento total de votos, incluso por causas no previstas en la ley, ello obedecería a una situación extraordinaria que justifique la necesidad de verificar la certeza en el resultado de la elección, por la existencia de indicios fuertes de que ésta se pueda ver afectada si no se recuentan nuevamente los votos, lo cual corresponde acreditar a los accionantes, y, que en la especie tampoco ocurrió.

En este caso, no se advierte alguna situación excepcional que justifique la apertura para depurar y constatar la votación recibida en casilla, ni se advierte la existencia de indicios que permitan generar la duda fundada de la falta de certeza en los resultados, como ya se explicó.

De ahí que se considere improcedente el planteamiento realizado por el actor.

Además, tal como se desprende del acta circunstanciada en comento, tanto la parte actora como las personas representantes de los partidos políticos presentes durante la sesión del cómputo total **no manifestaron inconformidad u observación específica alguna**, únicamente realizaron manifestaciones generales de inconformidad en el sentido de expresar “*NO ESTAR DE ACUERDO CON EL RESULTADO DE RECUENTO TOTAL EL CUAL CONFIRMABA EN PRIMERA POSICIÓN AL CANDIDATO DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL POR LO QUE REALIZARON SEÑALAMIENTOS NEGATIVOS CONTRA LA EJECUCIÓN DEL CITADO RECUENTO*”.

Sin embargo, ello es insuficiente para acreditar que el mismo haya presentado irregularidades que generen incertidumbre respecto a los resultados o bien, que el mismo no se haya realizado acorde a lo preceptuado en el artículo 457 del Código Electoral.

Consecuentemente, **no se cumple** con este requisito y, con ello, la solicitud de la parte promovente resulta improcedente.

- Decisión.

Al no colmarse el requisito previsto en el artículo 119 fracción I, inciso e) de la *Ley Procesal*, **no es procedente**, en sede jurisdiccional, **el recuento total de la diputación local por mayoría relativa correspondiente al Distrito 30.**

SÉPTIMA. Recomposición del cómputo.

En virtud de que, en la consideración **SEXTA**, se ha declarado la **nulidad de la votación** recibida en una casilla, es decir, **558 C2** y, toda vez que no existe algún otro asunto diferente a los juicios electorales en que se actúa, relacionado con la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México de Mayoría Relativa llevado a cabo por el *Consejo Distrital del Instituto Electoral*, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 108 fracción II, de la *Ley Procesal*, se procede a **modificar los resultados** consignados en el Acta de Cómputo Distrital de la referida elección, elaborada por el Consejo Distrital 30.



Para realizar la **recomposición del cómputo**, es necesario tomar en cuenta la votación que se obtuvo en la casilla **558 C2**, respecto de las cuales se decretó la nulidad, a fin de que se reduzca de los resultados totales de la votación obtenida para la elección de Diputaciones al Congreso Local por el Principio de Mayoría Relativa en el *Consejo Distrital 30*.

Por consiguiente, se modifica el acta de cómputo distrital de la elección en estudio. Para ello, se toma en cuenta el cómputo contenido en el acta, al cual deberán restársele los resultados de las casillas anuladas; de lo anterior se tiene que el resultado del acta de cómputo distrital fue el siguiente:

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	76,757	Setenta y seis mil setecientos cincuenta y siete
	20,062	Veinte mil sesenta y dos
	11,557	Once mil quinientos cincuenta y siete
	18,024	Dieciocho mil veinticuatro
Candidaturas comunes o Coaliciones		
	75,017	Setenta y cinco mil diecisiete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	245	Doscientos cuarenta y cinco
VOTOS NULOS	8,045	Ocho mil cuarenta y cinco
TOTAL	209,710	Doscientos nueve mil setecientos diez
Partido político	DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLÍTICOS	

	Con número	Con letra
	76,757	Setenta y seis mil setecientos cincuenta y siete
	20,062	Veinte mil sesenta y dos
	11,557	Once mil quinientos cincuenta y siete
	20,007	Veinte mil siete
	15,003	Quince mil tres
	18,024	Dieciocho mil veinticuatro
morena	40,007	Cuarenta mil siete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	245	Doscientas cuarenta y cinco
VOTOS NULOS	8,048	Ocho mil cuarenta y ocho
TOTAL	209,710	Doscientos nueve mil setecientos diez
Partido político		VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS
	Con número	Con letra
	76,757	Setenta y seis mil setecientos cincuenta y cinco
	20,062	Veinte mil sesenta y dos
	11,557	Once mil quinientos cincuenta y siete
	18,024	Dieciocho mil veinticuatro
  morena	75,017	Setenta y cinco mil diecisiete
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	245	Doscientas cuarenta y cinco



VOTOS NULOS	8,048	Ocho mil cuarenta y ocho
-------------	-------	--------------------------

Por cuanto hace a la votación anulada respecto de la casilla citada con antelación, en la siguiente tabla se detalla:

	Partido Político y candidato común	PAN	PRD	PRD	Avante Ciudadano	morena	C.N.R. ^[1]	V.N. ^[2]	V.T.E ^[3]
Votación anulada por casilla	558 C2	65	26	29	31	276	0	10	437
Votación reducida		65	26	29	31	276	0	10	437

Precisada la votación de las casillas que se anulan, se debe reducir del cómputo distrital, para obtener la votación total emitida, la cual queda de la siguiente manera:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES AL CONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, POR MAYORÍA RELATIVA, DEL CONSEJO DISTRITAL 30, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL COYOACÁN.

Partido político	Votos obtenidos	Votación reducida por partido político y candidato común	Votación total reducida
	76,757	65	76,692
	20,062	26	20,036
	11,557	29	11,528
	18,024	31	17,993
Candidaturas comunes o Coaliciones			

^[1] Candidaturas no registradas.

^[2] Votos nulos.

^[3] Votación total emitida.

morena			75,017	276	74,741
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS			245	0	245
VOTOS NULOS			8,048	10	8,038
TOTAL			209,710	437	209,273

Ahora, de conformidad con lo previsto en los artículos 298, 311, numeral 1, inciso c) de la *LG/PE*; 455, 459 y 460 del Código Electoral, así como los Lineamientos para la asignación de votos tratándose de coaliciones y candidaturas comunes en el proceso electoral local ordinario 2023-2024, se sumarán los votos que se emitieron a favor de dos o más partidos coaligados o, en su caso, que postularon candidatura común, y que por esa causa se consignaron por separado en el apartado correspondiente del Acta de cómputo distrital.

La suma distrital final de tales votos se distribuirá de manera igualitaria entre los partidos coaligados o los que postularon candidatura común y, de existir fracción, le será asignada al que obtuvo mayor votación.

Lo anterior acontece con los partidos políticos del Trabajo, Verde Ecologista de México y MORENA, que participaron en candidatura común en la elección que se analiza.

Bajo ese contexto, una vez hecha la operación aritmética respectiva, se obtienen las siguientes cantidades:



Candidaturas comunes o Coaliciones				
Candidaturas comunes o Coaliciones		Votación	División entre partidos	Cantidad por partido
		morena	74,741	Por porcentaje ⁴⁷
				PT-20% PVEM-26.67% MORENA-53.33%
				PT: 14,948 PVEM: 19,933 MORENA: 39,860

De conformidad con lo anterior, el **cómputo final** de la elección de la diputación al Congreso de la Ciudad de México en el *Distrito 30*, queda de la siguiente forma:

CÓMPUTO DISTRITAL DE LA ELECCIÓN DE DIPUTACIONES, POR MAYORÍA RELATIVA, ALCONGRESO DE LA CIUDAD DE MÉXICO, DEL CONSEJO DISTRITAL 30, CORRESPONDIENTE A LA DEMARCACIÓN TERRITORIAL COYOACÁN.

Partido político	TOTAL DE VOTOS EN EL DISTRITO	
	Con número	Con letra
	76,692	Setenta y seis mil seiscientos noventa y dos
	20,036	Veinte mil treinta y seis
	11,528	Once mil quinientos veintiocho
	17,993	Diecisiete mil novecientos noventa y tres
Candidaturas comunes o Coaliciones		
morena		
		74,741
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		245
VOTOS NULOS		8,038
		Ocho mil treinta y ocho

⁴⁷ De conformidad con la distribución de porcentajes de votación del Convenio de la Candidatura Común “Seguiremos Haciendo Historia en la Ciudad de México”, integrada por los partidos Morena, del Trabajo y Verde Ecologista de México aprobada mediante acuerdo IECM-ACU-CG-075/2024.

TOTAL	209,273	Doscientos nueve mil doscientos setenta y tres
Partido político		DISTRIBUCIÓN FINAL DE VOTOS A PARTIDOS POLITICOS
	Con número	Con letra
	76,692	Setenta y seis mil seiscientos noventa y dos
	20,036	Veinte mil treinta y seis
	11,528	Once mil quinientos veintiocho
	19,933	Diecinueve mil novecientos treinta y tres
	14,948	Catorce mil novecientos cuarenta y ocho
	17,993	Diecisiete mil novecientos noventa y tres
morena	39,860	Treinta y nueve mil ochocientos sesenta
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS	245	Doscientos cuarenta y cinco
VOTOS NULOS	8,038	Ocho mil treinta y ocho
TOTAL	209,273	Doscientos nueve mil doscientos setenta y tres
Partido político		VOTACIÓN FINAL OBTENIDA POR LAS CANDIDATURAS
	Con número	Con letra
	76,692	Setenta y seis mil seiscientos noventa y dos
	20,036	Veinte mil treinta y seis
	11,528	Once mil quinientos veintiocho
	17,993	Diecisiete mil novecientos noventa y tres



		morena	74,741	Setenta y siete mil setecientos cuarenta y un
CANDIDATURAS NO REGISTRADAS		245		Doscientos cuarenta y cinco
VOTOS NULOS		8,038		Ocho mil treinta y ocho
TOTAL		209,273		Doscientos nueve mil doscientos setenta y tres

En el cuadro que antecede se observa que, realizada la recomposición de la elección de Diputaciones por el principio de Mayoría Relativa, en el *Consejo Distrital 30*, al restarse la votación anulada por este Tribunal Electoral, **la candidatura postulada por el PAN sigue conservando el primer lugar**; por ello, se **modifica** el cómputo distrital de la elección referida.

Asimismo, se **confirma** la Declaración de Validez de la elección y, en consecuencia, la expedición de la Constancia de Mayoría expedida a favor de la candidatura postulada por el PAN.

La recomposición del Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones locales por el principio de Mayoría Relativa que resulta de la presente sentencia deberá reflejarse en la votación que se utilice para la asignación de Diputaciones por el principio de Representación Proporcional.

Por lo expuesto y fundado, se:

RESUELVE

PRIMERO. Se acumula el expediente **TECDMX-JEL-260/2024** al diverso **TECDMX-JEL-231/2024**, por las razones y para los efectos que se señalan en la Consideración **SEGUNDA** de esta resolución.

SEGUNDO. Se declara la **nulidad** de la votación recibida en la casilla: **558 C2**, correspondiente a la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 30.

TERCERO. Se **modifica** el Cómputo Distrital de la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 30.

CUARTO. Se **confirma** la Declaración de Validez y la entrega de la Constancia de Mayoría en la elección de Diputaciones al Congreso de la Ciudad de México por el principio de Mayoría Relativa en el Distrito Electoral 30, a favor de la fórmula integrada por **Ricardo Rubio Torres** y **Daniel Eduardo Martínez Jarero**, postulada por el Partido Acción Nacional.

QUINTO. Se instruye a la Secretaría General de este Tribunal que remita copia certificada de los resultados de la recomposición del cómputo realizado en este fallo, al expediente relacionado a las impugnaciones relativas a las diputaciones por el principio de representación proporcional, para los efectos conducentes.

NOTIFÍQUESE como en derecho corresponda.



Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, **archívese** el expediente como asunto total y definitivamente concluido. Publíquese en el sitio de Internet (www.tecdmx.org.mx), una vez que esta sentencia haya causado efecto.

Así lo resolvieron y firman la Magistrada y los Magistrados integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de la Ciudad de México, por **unanimidad** de votos a favor, de los Magistrados Armando Ambriz Hernández y Juan Carlos Sánchez León, así como de la Magistrada en funciones María Antonieta González Mares y del Magistrado en funciones Osiris Vázquez Rangel, designados mediante Acuerdo Plenario 001/2024. Todo lo actuado ante la Secretaría General, quien autoriza y da fe.

ARMANDO AMBRIZ HERNÁNDEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE INTERINO

MARÍA ANTONIETA GONZÁLEZ JUAN CARLOS SÁNCHEZ
MARES LEÓN
MAGISTRADA EN
FUNCIONES **MAGISTRADO**

OSIRIS VÁZQUEZ RANGEL
MAGISTRADO EN FUNCIONES

ELIZABETH VALDERRAMA LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL

“Este documento es una versión pública de su original, motivo por el cual los datos personales se han eliminado de conformidad con los artículos 100, 106, 107 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 6, fracciones XII, XXII, XXIII y XLIII, 169, 176, 177 y 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México; así como 3, fracción IX, de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, y los numerales segundo, fracciones XVII y XVIII, séptimo, trigésimo octavo, quincuagésimo sexto, sexagésimo y primero de los Lineamientos de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas, y numeral 62 de los Lineamientos Generales de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, colocándose en la palabra testada un cintillo negro”.